

Obligación

Las obligaciones pertenecen al mundo de los derechos patrimoniales, los cuales se dividen en **derechos reales** y **derechos personales**.

- Derechos reales: son aquellas que regulan la relación jurídica que se da entre una persona y una cosa.
- Derechos personales: son aquellos que reglan las relaciones jurídicas entre las personas.

DERECHOS REALES	DERCHOS PERSONALES
Nacen de la ley	Nacen de la ley y de la voluntad de las partes
Son oponibles erga-omnes	Son oponibles relativamente, es decir solo pueden hacerse valer contra una persona determinada
No se pierden por inacción (no requiere el ejercicio efectivo)	Requiere actividad de su titular porque se pierde por inacción (prescripción de la acción= por el paso el tiempo se extingue) ★



El derecho de las obligaciones esta en marcado dentro de los derechos personales, por lo que las características propias de los derechos personales, lo son también de los derechos de las obligaciones. (Libro III del CCYCN)

¿Qué es una obligación?

ARTICULO 724.-Definición. La obligación es una **relación jurídica** en virtud de la cual el **acreedor** tiene el derecho a exigir del **deudor** una prestación destinada a satisfacer un **interés lícito** y, ante el incumplimiento, a **obtener forzosamente la satisfacción** de dicho interés.

- **Relación jurídica** : A-----→D
- **Prestación**: es dar, hacer o no hacer
- **Interés lícito**: derecho que tiene que estar amparado por las normas jurídicas
 - El **deudor paga**: es decir que cumple voluntariamente con la prestación adeudada.
 - **Ejecución Forzada**: ante el incumplimiento el acreedor puede obtener forzosamente el cumplimiento de la prestación, sea en **especies** o en **equivalente**.

Elementos

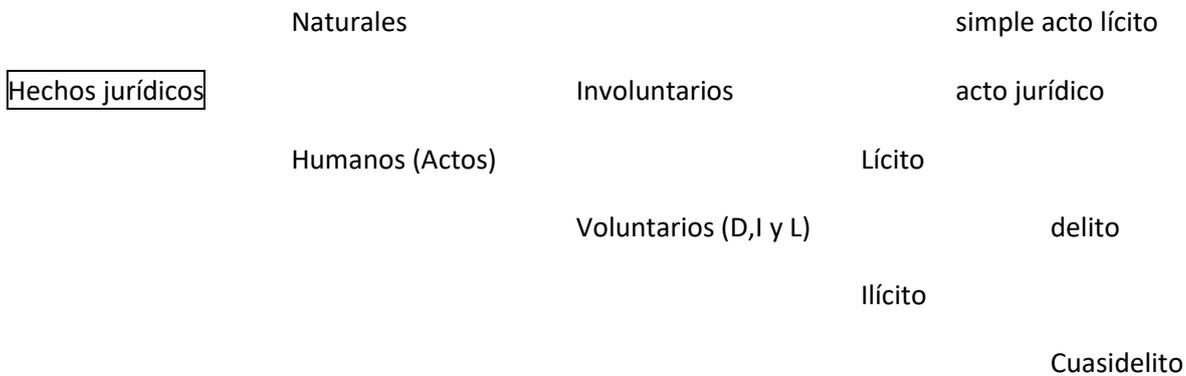
- 1) Sujetos: No ay obligación sin un sujeto activo (acreedor) y un sujeto pasivo (deudor)
- 2) Objeto: consiste en un **dar, hacer o no hacer**.
- 3) Vínculo: conexión entre los sujetos.
- 4) Causa fuente: es lo que da origen.

ARTICULO 726.-Causa. **No hay obligación sin causa**, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

La causa

- Nace de la ley

- Nace de contratos en sentido amplio (acto jurídico)
- Nace de cuasicontratos (simple acto lícito)
- Nace de un delito (acto ilícito doloso)
- Nace de un cuasidelito (acto ilícito culposo)



- DATO: Todas las obligaciones son transmisibles excepto los “**INTUITU PERSONAE**” que son aquellos en las cuales la cualidad del deudor es esencial para que se realice la obligación y que sin esta, no se puede realizar.

Id quod interest

La estructura jurídica de la obligación está compuesta por la deuda y la responsabilidad, las cuales son inseparables ya que la responsabilidad posibilita que el incumplimiento del deudor no quede impune, ya que permite al acreedor acudir a los mecanismos legales destinados a agredir el patrimonio del deudor a fin de forzar el cumplimiento de la prestación en caso de que voluntariamente no lo haga sea por **vía compulsiva** o por **equivalente**.

El **id quod interest** es diferente de la **indemnización por daños y perjuicios**. En caso de haber un daño derivado de la falta de la prestación debida, el id quod interest solo requiere de la prueba de la existencia del vínculo obligación y el incumplimiento de la obligación sin requerirse la prueba del “daño”. La indemnización por daños y perjuicios en cambio, requiere de los elementos antes nombrados así como también, la prueba efectiva de los perjuicios ocasionados.

Crédito y Deuda.

- El **crédito**: es un derecho subjetivo que adquiere el acreedor desde el nacimiento de la obligación, que lo dota de un cierto poder jurídico al brindarle la ley, una serie de dispositivos que le posibilitan agredir el patrimonio del deudor ante el eventual incumplimiento de este así como a disponer de él, mantenerlo indemne, etc.

- La **deuda**: es el deber jurídico que tiene el deudor de la relación jurídica, de efectuar una determinada prestación en favor de otro sujeto que tiene el poder de exigir su realización por la satisfacción de un interés propio.

Naturaleza jurídica.

- Doctrina **Subjetiva**: formulan una concepción de la obligación centrada únicamente en la posición del acreedor. Su punto máximo de expresión fue en el Derecho Romano donde el cuerpo y la persona del deudor quedaban sujetos. Esto llevaba a convertir al deudor en un objeto.
- Doctrinas **Objetivas**: centran el objeto de la obligación en el patrimonio del deudor y no en su persona de forma tal que el deudor no se vuelva un objeto.

Doctrina de la deuda y la responsabilidad.

La etapa de la deuda se desarrolla desde el nacimiento de la obligación hasta el incumplimiento, y la de la responsabilidad es la que se torna eficaz a partir de este último.

La doctrina mayoritaria moderna niega la autonomía e independencia de los dos tamos de la obligación, manifestando que se trata de dos momentos o etapas de un mismo fenómeno

Caracteres de la obligación

- 1) **Alteridad o bipolaridad**: existen dos extremos contrapuestos, el derecho subjetivo de crédito del acreedor y el deber jurídico del deudor los cuales quedan sujetos a través del vínculo jurídico el cual debe mantenerse siempre a fin de que la obligación subsista.

ARTICULO 931.-Definición. **La obligación se extingue por confusión** cuando las calidades de acreedor y de deudor **se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio.**

ARTICULO 932.-Efectos. La obligación queda extinguida, total o parcialmente, en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

- 2) **Patrimonialidad**: se trata de una relación jurídica susceptible de apreciación pecuniaria o económica
- 3) **Atipicidad**: el sistema jurídico no crea figuras rígidas de obligaciones sino que brinda normas que son supletorias de la voluntad de las partes, no imperativas.
- 4) **Temporalidad**: posee n tiempo e vida limitado ya que por inactividad e su titular, pude declararse la prescripción liberatoria que extingue la acción para exigir su cumplimiento.

Las obligaciones propter rem

Son aquellas obligaciones en que **siguen a la cosa** y no a la persona, es decir que si la cosa se transmite, la obligación pasará sobre el nuevo poseedor o propietario, quedando libre el anterior. Ej: alquiler o expensas.

Características de la obligación propter rem

- 1) **Ambulatoriedad**: como la calidad del deudor se origina en razón de un derecho de propiedad o de posesión sobre una cosa, de transmitirse está a un tercero también se transmitirá la calidad e deudor de la obligación.
- 2) **Abandono**: el deudor puede liberarse de cumplimiento abandonando la cosa que ah generado la deuda.

Elementos esenciales de las oblig.

- 1) Sujeto
 - a. Deudor
 - b. Acreedor
- 2) Objeto
 - a. Prestación
 - b. Interés del acreedor.
- 3) Vínculo jurídico.
 - a. O que explica por qué el acreedor puede atacar el patrimonio del deudor en caso de que no cumpla voluntariamente.
- 4) Causa fuente
 - a. La obligación es una relación jurídica, la cual necesita de una causa.

Sujeto

El sujeto debe ser una **persona** a la cual se le hace un juicio de **capacidad**, de **derecho** (que pueda ser titular de derechos y obligaciones) y de **hecho** (que pueda ser capaz de ejercerlo **por sí mismo**, que decida ser representado-**representación voluntaria**, o que **no sea capaz** de ejercer su derechos por si mismo)

El sujeto puede estar:

- **Determinado**: es decir que es hay una identificación precisa y completa que dice sin error quienes son lo sujetos.
- **Indeterminado**: no se dice quién es el sujeto. En el caso de las obligaciones siempre es una indeterminación **relativa** ya que siempre se debe contar con cierta información que me permita determinar el sujeto al momento de pagar.
 - **Acreedor indeterminado: títulos al portador** (son los que se transmiten por endoso o por simple entrega, en ellos el crédito va incorporado al documento y se transmite por su tradición manual), **ofertas o promesas al público** (declaración de voluntad que realizará un sujeto de quedar obligado a una determinada prestación frente a un número indeterminado d personas) y **promesas de recompensa** .
 - **Deudor indeterminado**: expensas; obligaciones **propter rem** (donde la deuda persigue a la cosa, por lo que el titular de la deuda va a ser el que se encuentre en relación de posesión o dominio de una cosa.)
- Puede haber **pluralidad de sujetos**: puede haber más de un acreedor o de deudores desde el mismo momento del nacimiento de la obligación o bien, que se produzca con posterioridad a él.

- Se puede **transmitir**: sea por sucesión universal o por sucesión singular, por acto entre vivos o por mortis causa

Objeto

ARTICULO 725.-Requisitos. La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extramatrimonial del acreedor.

Es la conducta del deudor (la prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo) y el patrimonio (interés del acreedor), donde el primero satisface el segundo.

- **La conducta del deudor** es el plan o proyecto futuro e conducta que el deudor manifiesta que realizará.
- El **Interés** es una necesidad objetiva (ya que se satisface por bienes, cosas o muebles)

Requisitos de la prestación:

- **Posible**: que puede realizarse material (es decir que se puede realizar desde la lógica de la naturaleza) y jurídicamente (es decir que exista la alternativa en el ordenamiento jurídico)
 - **Imposibilidad física**: cuando la prestación a la cual se intente comprometer al deudor sea materialmente imposible de llevar a cabo
 - **Imposibilidad jurídica**: cuando el derecho no permite su realización
 - **Imposibilidad parcial**
 - **Imposibilidad total**
 - **Imposibilidad originaria**: presente en el momento de constituirse la obligación
 - **Imposibilidad sobrevenida**: presente al tiempo e constituirse la obligación.
 - **Imposibilidad absoluta**: cuando esta referida a cualquier persona
 - **Imposibilidad relativa**: cuando se refiera únicamente al deudor de la obligación
- **Lícita**: que este tolerado en el ordenamiento jurídico sea por generar daños a terceros o por ser cosas no comercializables.
- **Determinable**: que exista información para definir la prestación (máximo de tiempo, hasta el momento de pago)
- **Patrimonial**: susceptible de valoración económica por la sociedad.

Requisito de interés:

- **Lícito**: que sea tolerado en el ordenamiento jurídico.
- **Patrimonial** o extramatrimonial: sea por bienes, cosas o muebles.

Vínculo jurídico

ARTICULO 743.-Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia.

Conecta de manera no material a los sujetos durante toda la vida que dure la obligación, lo cual le permite al acreedor afectar el patrimonio del deudor cuando este no cumpliera con la paga voluntariamente, solo en la medida necesaria para satisfacer su interés.

Características:

- Limita la libertad jurídica del deudor: en caso de incumplimiento de la prestación, el solvens deberá soportar los poderes de agresión material del acreedor.
- Permite precisar en forma cualitativa y cuantitativa hasta donde se verá limitada dicha libertad jurídica del deudor.
- Torna equivalentes en la obligación las posiciones del acreedor y del deudor ya que ambos tienen deberes y cargas.
- La nota de juridicidad: obliga a desempeñarse durante toda la vida de la relación jurídica obligatoria de conformidad a los dictados de la buena fe.

Atenuaciones del vínculo (por ley)

- I. El favor Debitoris: una presunción favorable a los intereses del deudor, ya que en caso de duda respecto a si está obligado o no, se presume la negativa.
- II. Límites en la ejecución contra el deudor: no se podrá ejercer violencia de ninguna clase sobre su persona.
- III. Limitaciones temporales: ya que la relación jurídica obligatoria es siempre temporal.

Obligaciones correlativas o recíprocas

Las partes se obligan recíprocamente la una con la otra en virtud de una causa fuente un común

Causa fuente

ARTICULO 726.-Causa. **No hay obligación sin causa**, es decir, sin que derive de algún hecho idóneo para producirla, de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Puede ser:

- ❖ Nominadas: es decir que el código previene de manera específica que hechos pueden generar una obligación.
- ❖ Innominadas: surgen de la ley pero no hay una previsión exacta de cuáles son los hechos que originan una obligación.

Es un hecho jurídico idóneo que da origen a la obligación (nominadas)

- **Contrato**: ARTICULO 957.-Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.
- **Declaración unilateral de la voluntad**: ARTICULO 1800.-Regla general. La declaración unilateral de voluntad causa una obligación jurídicamente exigible en los casos previstos por la ley o por los usos y costumbres. Se le aplican subsidiariamente las normas relativas a los contratos.
- **Hechos ilícitos**: ARTICULO 1717.-Antijuridicidad. Cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada
- **Ejercicio abusivo de los derechos**: ARTÍCULO 10.-Abuso del derecho. El ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres.
- **Enriquecimiento sin causa**: según art 1794 que dice que cuando existe un desplazamiento patrimonial el ordenamiento jurídico exige que este posea una causa que lo justifique, caso contrario, será reputado ilícito, dado que alguien se estará enriqueciendo injustificadamente.

- **Pago indebido**: cuando el accipiens no se encuentra habitado para retener lo abonado por el solvens, quien está facultado a exigir a aquel la restitución e lo entregado mediante una acción judicial de **repetición**, por lo cual carece de efecto cancelatorio. Art 1796
 - **Pago sin causa**: se considera pago sin causa aquel que se efectúa a un accipiens que carece de título para recibirla.
 - **Pago efectuado por quien no está obligado o recibido por quien no es acreedor**
 - **Pago efectuado en razón de una causa ilícita o inmoral**
 - **Pago obtenido por medios ilícitos**

Alcances de la repetición:

ARTICULO 1798.-Alcances de la repetición. La repetición obliga a restituir lo recibido, conforme a las reglas de las obligaciones de dar para restituir.

ARTICULO 1799.-Situaciones especiales. En particular:

a) la restitución a cargo de una persona incapaz o con capacidad restringida no puede exceder el provecho que haya obtenido;

b) en el caso del inciso b) del artículo 1796, la restitución no procede si el acreedor, de buena fe, se priva de su título, o renuncia a las garantías; quien realiza el pago tiene subrogación legal en los derechos de aquél;

c) en el caso del inciso d) del artículo 1796, la parte que no actúa con torpeza tiene derecho a la restitución; si ambas partes actúan torpemente, el crédito tiene el mismo destino que las herencias vacantes.

- **Gestión de negocios**: ARTICULO 1781.-Definición. Hay gestión de negocios cuando una persona asume oficiosamente la gestión de un negocio ajeno por un motivo razonable, sin intención de hacer una liberalidad y sin estar autorizada ni obligada, convencional o legalmente.
- **Empleo útil**: ARTICULO 1791.-Caracterización. Quien, sin ser gestor de negocios ni mandatario, realiza un gasto, en interés total o parcialmente ajeno, tiene derecho a que le sea reembolsado su valor, en cuanto haya resultado de utilidad, aunque después ésta llegue a cesar.
- **Títulos valores**: ARTICULO 1815.-Concepto. Los títulos valores incorporan una obligación incondicional e irrevocable de una prestación y otorgan a cada titular un derecho autónomo, sujeto a lo previsto en el artículo 1816.
 - **Títulos valores al portador**: ARTICULO 1837.-Concepto. Es título valor al portador, aunque no tenga cláusula expresa en tal sentido, aquel que no ha sido emitido en favor de sujeto determinado, o de otro modo indicado una ley de circulación diferente.
 - **Títulos valores a la orden**: ARTICULO 1838.-Tipificación. Es título valor a la orden el creado a favor de persona determinada. Sin necesidad de indicación especial, el título valor a la orden se transfiere mediante endoso.
Si el creador del título valor incorpora la cláusula “no a la orden” o equivalentes, la transferencia del título valor debe hacerse conforme con las reglas de la cesión de derechos, y tiene los efectos propios de la cesión.
 - **Títulos valores nominativos edosables**: ARTICULO 1847.-Régimen. Es título nominativo endosable el emitido en favor de una persona determinada, que sea transmisible por endoso y cuya transmisión produce efectos respecto al emisor y a terceros al inscribirse en el respectivo registro. El endosatario que justifica su derecho por una serie ininterrumpida de endosos está legitimado para solicitar la inscripción de su título.
Si el emisor del título se niega a inscribir la transmisión, el endosatario puede reclamar la orden judicial correspondiente.

- **Títulos valores nominativos no edosables:** A RTICULO 1848.-Reglas aplicables. Son aplicables a los títulos nominativos endosables las disposiciones compatibles de los títulos valores a la orden.

¿Causa fin?

Es el elemento esencial del acto jurídico que está constituido por sujeto, objeto y causa fin que debe ser un acto voluntario, lícito y que tiene por objeto un fin inmediato.

En el caso de las obligaciones, puede haber actos no voluntarios, ilícitos y que no tiene un fin inmediato, por lo cual no podría considerarse la causa fin como el que origine esa obligación, este es el caso de un accidente de tránsito.

Reconocimiento de obligaciones

ARTICULO 733.-Reconocimiento de la obligación. El reconocimiento consiste en una manifestación de voluntad, expresa o tácita, por la que el deudor admite estar obligado al cumplimiento de una prestación

- Consiste en admitir la existencia de una obligación.

Caracteres

1. Acto unilateral: solo requiere la manifestación e la voluntad del deudor que lo realiza, prescindiendo totalmente de la intervención del acreedor de la obligación
2. Declarativo: a través de él no se constituye ninguna obligación, si no que tan solo el deudor manifiesta estar obligado en razón de una relación jurídica que existe en forma previa a su manifestación de voluntad.
3. Irrevocable: una vez emitido por el deudor, este no puede retrotraer su voluntad y dejarlo sin efecto.
4. Interpretación restringida: ya que en caso de duda habrá de estarse por la inexistencia del reconocimiento, debido a que de otro modo se presumiría la existencias de la obligación

Forma:

ARTICULO 284.-Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

Clases de reconocimiento:

- ✓ Expreso: cuando el deudor lo realiza con la intención de dejar asentado la existencia de la obligación.
- ✓ Tácita: es aquel que surge de la propia conducta del deudor que evidencia la existencia de la obligación y su carácter de obligado por ella, aun cuando aquel no ha efectuado manifestación alguna en tal sentido.

Requisitos

1. La declaración de voluntad del deudor de forma apropiada y legal
2. Que el sujeto que realiza el reconocimiento sea una persona plenamente capaz para cambia el estado de su derecho
3. Que la causa final del acto de reconocimiento sea lícita

Efectos

1. El reconocimiento se erige en un medio de prueba de excelencia respecto a la existencia de la relación jurídica obligatoria
2. El reconocimiento interrumpe la prescripción de la acción, tal como lo determina el art 2545

Obligación por causa: es cuando la persona se refiere a una causa que dio nacimiento a la obligación, es decir una causa de la obligación anterior, además debe referirse a los términos en los que se dio y consta de una manifestación de la voluntad.

Obligación por promesa autónoma: la persona puede reconocer una obligación sin tener que referirse a una causa fuese anterior a la obligación (hay una presunción ficticia de una causa pero alcanza con el acto de admitir por si solo)

Diferencias

Reconocimiento es irrevocable y no implica renuncia alguna por parte del deudor	<u>Renuncia</u> es la abdicación de n derecho y resulta revocable hasta tanto no sea aceptada por el beneficiario de ella
Reconocimiento es unilateral del deudor y no modifica en absoluta la obligación preexistente reconocida	La <u>transacción</u> es un acto jurídico bilateral que requiere que ambas partes participen del acto realizándose concesiones recíprocas, modificando de tal modo la relación originaria
El reconocimiento solo está referido a la existencia de una relación jurídica obligatoria sin manifestar nada en torno a su validez y eficacia	La <u>confirmación</u> esta orientada a subsanar un vicio de n acto jurídico a fin de tornarlo válido
El reconocimiento mantiene intacta la obligación primitiva a la que solo inviste de mayor eficacia probatoria	La <u>novación</u> crea una obligación nueva extinguiendo la anterior que le sirve de causa

Efectos de las obligaciones

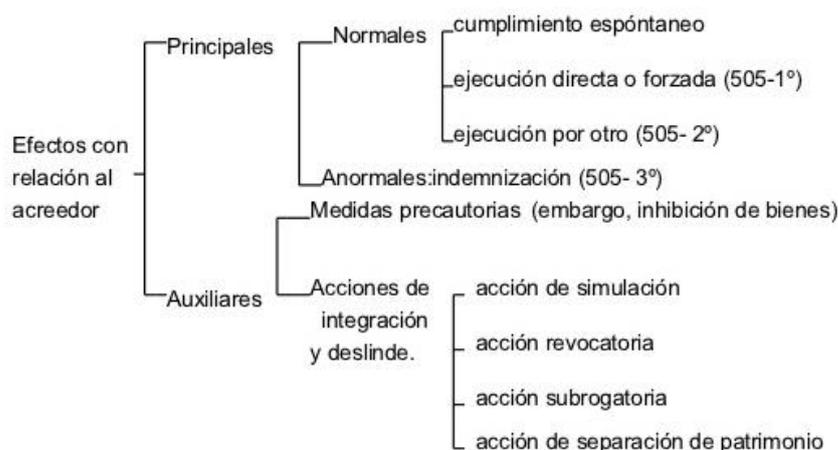
- **Principales:** son aquellos que el ordenamiento jurídico brinda al acreedor a fin de que este pueda ver satisfecho el interés lícito al que aspira mediante la obligación.
 - **Normales:** es cuando dicha satisfacción se obtiene en especie o in natura
 - **Anormales:** cuando se satisface el interés del acreedor por equivalente.
- **Auxiliares:** son aquellos dispositivos legales con que cuenta el acreedor a fin de mantener incólume e íntegro el patrimonio e su deudor.

ARTICULO 730.-Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

- a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;
- b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;

c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. [...]

CUADRO SINÓPTICO.



ción de innovar,
ervención judicial,
s.

declaración de
acción directa,
s a herederos.

Entre quienes se producen los efectos de las obligaciones

Consideraciones

1. Son parte también los sujetos, tanto el Acreedor y Deudor de la relación jurídica vinculante, como los representantes de los mismos.
2. Son parte los sucesores(los que reciben los derechos y deberes originados por una obligación que se les transmitió según art 1024)

Las obligaciones y los terceros

Art 1027 esta referida a la **ESTIPULACIÓN EN FAVOR DE TERCEROS** que presenta la peculiaridad de ser un contrato por el cual una de las partes (promitente) se obliga con otra parte (estipulante) a cumplir con una determinada prestación en beneficio de un tercero (beneficiario). Este último debe aceptar tal ventaja que se debe notificar al promitente.

Contratos a nombre de un tercero

El art 1025 dispone que el representante, legal o voluntario, debe estar autorizado por la persona a la cual representara, y ante falta de representación suficiente el contrato será ineficaz.

Contratación a cargo de un tercero

Art 1026 si uno de los contratantes se obliga en nombre propio a la realización de un hecho por parte de un tercero, si este último no acepta, nada puede exigirle a el acreedor de dicha relación jurídica al tercero si no al deudor que le ha prometió la prestación por parte de quien es ajeno a esa relación jurídica obligatoria.

Tiempo de producción de los efectos

1. Inmediatos y diferidos: Son **inmediatos** aquellos que se producen desde el mismo instante del nacimiento de la obligación, dado que No están sometidos a MODALIDAD alguna. Son **diferidos** aquellos que se postergan en el tiempo, por ESTAR sometidos a alguna MODALIDAD.
2. Instantáneos y permanentes: son **instantáneos** aquellos que se agotan en una única prestación, dado que el pago se realiza en un único momento. Son **permanentes** aquellos que se extienden a lo largo del tiempo.
 - a. **De Ejecución Continuada**: cuando no se agotan en un único acto.
 - b. **De Ejecución Periódica o de Trato Sucesivo**: cuando la ejecución es distribuida o reiterada en fracciones de tiempo separadas y distribuidas en intervalos.

Efectos con relación al acreedor

Efectos principales

ARTICULO 865.-Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Habrá cumplimiento voluntario de la obligación cuando el deudor ejecuta voluntariamente la prestación debida a favor del acreedor y por ende extingue la obligación, sin embargo no siempre el deudor cumple voluntariamente con la prestación asumida en la obligación por lo que en función de su interés, podrá el acreedor elegir entre intentar el cumplimiento forzoso de la obligación, o bien reclamar una indemnización dineraria, atendiendo primordialmente a lo más conveniente a sus intereses y sin tener que seguir un orden de prelación preestablecido.

Efectos normales o necesarios.

1. Pago o **cumplimiento voluntario** por parte del deudor e la prestación adeudada (art 865)
2. Pago por **subrogación** (ARTICULO 914.-Pago por subrogación. El pago por subrogación transmite al tercero que paga todos los derechos y acciones del acreedor. La subrogación puede ser legal o convencional.) Cuando un tercero es quien desinteresa al acreedor y sustituye a este en la obligación que lo une respecto del deudor.
 - Si no funciona los dos anteriores
1. El acreedor puede emplear los **medios legales** para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado (ARTICULO 730.-Efectos con relación al acreedor. La obligación da derecho al acreedor a:

a) emplear los medios legales para que el deudor le procure aquello a que se ha obligado;

b) hacérselo procurar por otro a costa del deudor;) de modo tal que ante el incumplimiento voluntario del deudor, puede el acreedor acudir a los organismos jurisdiccionales.

2. El acreedor tendrá el derecho para hacérselo **procurar por otra cosa** del deudor (c) obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes.)

Ejecución forzada

En el caso que la prestación no sea voluntariamente cumplida por el deudor, el acreedor gozará de la posibilidad de compelerlo al cumplimiento a través de la ejecución forzada de la obligación y en caso de resultar esto imposible, en agredir el patrimonio del solvente a fin de obtener por equivalente satisfacción de su interés.

- SIEMPRE SERÁ CENTRADA EN SU PATRIMONIO, NUNCA EN SU INTEGRIDAD PSICOFÍSICA.

Limitaciones a la ejecución forzada

- ❖ Obligaciones de dar:
 - LA cosa debe existir: si se ha perdido fortuitamente (1730-1733) la obligación se extingue por imposibilidad de cumplimiento, si ha sido por culpa del deudor, se verá obligado a indemnizar al acreedor por las pérdidas e intereses que ello le haya producido (955)
 - La cosa debe estar en el patrimonio del deudor: no procederá la ejecución forzada si la propiedad ha sido transferida previamente a un tercero adquiriente de buena fe y a título oneroso (pudiendo solo reclamarse al deudor una indemnización por pérdidas e intereses.
 - La cosa debe estar en posesión del deudor puesto que la ejecución forzada no puede ser llevada a cabo contra terceros.
- ❖ Obligaciones de hacer:
 - El acreedor no puede ejercer la violencia física sobre el deudor.
 - Al ser una deuda de un HECHO no se le puede exigir una suma de dinero, pero es viable el equivalente en dinero cuando es imposible de llevar a cabo el cumplimiento.
- ❖ Obligaciones de no hacer:

- No se puede ejercer la violencia física sobre el deudor
- Carácter permanente
- Solo puede resolverse mediante una indemnización dineraria por los daños que el incumplimiento ha ocasionado.

Ejecución por otro

El acreedor tiene la facultad de hacerse procurar por otro el objeto de la obligación a costa del deudor. La ejecución por otro que obtenga el acreedor será a costa del deudor, por lo cual podrá reembolsar de este los gastos que haya tenido que efectuar en razón de dicha ejecución por una persona distinta.

Limitaciones en la ejecución por otro

- ❖ Obligaciones de dar: en las obligaciones de dar cosas ciertas que se encuentran en poder del deudor, la ejecución por otro no podrá llevarse a cabo toda vez que el propio deudor es el único que puede realizar dicha entrega. (INTUITO PERSONAE)
- ❖ Obligaciones de hacer: es posible el cumplimiento por otro siempre que no se trate de obligaciones intuitu personae
- ❖ Obligaciones de no hacer: se considera que la ejecución por otro no es concebible, a excepción de que el tercero intervenga para destruir lo que el deudor haya realizado en infracción a la abstención prometida.

Necesidad de autorización judicial previa.

Para que el acreedor de la obligación pueda acudir a la ejecución por otro de la prestación a costa del deudor, requiere necesariamente de una autorización judicial previa, para lo cual el juez constatará la verosimilitud de la pretensión del acreedor y este deberá acreditar ante el magistrado, además del incumplimiento de la justificación para acudir al auxilio de un tercero.

Excepciones: cuando existen razones de urgencia, dado que la demora agravaría los daños que ha provocado el incumplimiento del deudor. (Para el reembolso deberá acreditar ante el juez los motivos y razones de la urgencia)

Reembolso

Si existe una autorización previa por parte de un magistrado, el acreedor puede reclamarle al deudor la totalidad de lo que ha invertido para llevar a cabo la ejecución por otro.

Si no existe autorización judicial previa, deberá acreditar luego en la instancia judicial que lo que ha invertido para llevar a cabo la prestación por otro se ajusta al Derecho y ha sido razonable de conformidad con los valores en plaza al momento de realizarla.

Efectos anormales de las obligaciones

Ante la imposibilidad de que el acreedor pueda ver satisfecho su interés en especie, el ordenamiento jurídico le permite la posibilidad de obtener dicha satisfacción por equivalente.

Astreintes o sanciones conminatorias

Art 804: Condenaciones conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

Es una condena impuesta al deudor para que este abone al acreedor la suma en dinero que el juez determine y en la modalidad que este estime a fin de lograr vencer la resistencia que presenta y forzar su cumplimiento.

Las Astreintes se erigen en un medio lícito de intimidación, ya que a través de ellas se logra un modo de coerción patrimonial que persigue una doble finalidad, por un lado lograr el repto del obligado hacia el mandato judicial que impuso el deber jurídico y por otra parte, conseguir que el deudor cumpla con la prestación asumida en la obligación.

Comparación con otras figuras afines

MULTA CIVIL: sanción a una conducta ya obrada por el deudor y es impuesta dependiendo de la gravedad del deber infringido por el sancionado.	ASTREINTES: se imponen por una inactividad del deudor para cumplir con aquello a lo que está obligado, además es determinada por el juez considerando el patrimonio del incumplidor.
DAÑOS Y PERJUICIOS: es un modo anormal de resolver las obligaciones y guarda equivalencia con el daño efectivamente sufrido por el acreedor ante el incumplimiento del deudor. Y además tiene carácter definitivo y son un derecho adquirido para el beneficiario.	ASTREINTES: no requieren de la existencia efectiva de un daño y son impuestas por el juez atendiendo al patrimonio del incumplidor. Son de carácter provisorios y no definitivos ya que el juez puede dejarlas sin efecto cuando lo considere pertinente.
CLÁUSULA PENAL: son determinadas por la voluntad de las partes que la convienen. Pueden ser convenidas en favor de un tercero y pueden consistir en una obligación de dar, hacer o no hacer.	ASTREINTES: son impuestas por el juez siempre en beneficio del acreedor y son siempre de carácter pecuniario.

Caracteres

- 1) **Provisionales y revisables:** una vez impuestas por el juez no pasan en autoridad de cosa juzgada ya que pueden ser dejadas sin efecto por el juez con posterioridad a ello si el incumplidor desiste de su resistencia o justifica su proceder.
- 2) **Conminatorias:** ya que buscan vencer la resistencia del deudor a cumplir con el deber impuesto en una resolución judicial mediante la imposición de una amenaza patrimonial.
- 3) **Discrecionales:** ya que será el magistrado quien deberán apreciar libremente la conducta del obligado y su patrimonio al imponerlas
- 4) **Pecuniarias:** consisten en una suma de dinero
- 5) **Ejecutables:** el acreedor puede en determinado momento efectuar la liquidación de las Astreintes impuestas por el juez y ejecutarla a fin de obtener el monto que resulte de ellas
- 6) **A pedido de parte**
- 7) **Progresivas y no Retroactivas:** solo pueden imponerse hacia el futuro
- 8) **No Subsidiarias:** ya que por su aplicación no están condicionadas en la práctica de otra acción para ejecutarlas.

La cuestión de la acumulación de las Astreintes con la indemnización de daños y perjuicios.

Expresa que ningún inconveniente existe en que el acreedor pueda pretender cobrar el monto total de la liquidación de las Astreintes y también la suma de dinero que arroja la indemnización e los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento del deudor ya que son un concepto distinto y un fenómeno autónomo de los daños y perjuicios

Sujetos de las Astreintes

Beneficiario: son aplicadas al destinatario del mismo, titular del derecho.

Sujeto pasivo: aquellos que no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial.

Ámbito de aplicación de las Astreintes.

Las Astreintes se aplican ante el supuesto de incumplimiento de un deber jurídico impuesto por una resolución judicial, con la finalidad de vencer la resistencia del incumplido por lo cual pueden efectuarse en cualquier clase de relación jurídica sea de dar, de hacer o de no hacer.

Comienzo y cesación de las Astreintes.

Las Astreintes comienzan a correr para el obligado desde que la resolución que las impuso está ejecutoriada y cesarán cuando el deudor las paga o son dejadas sin efecto por el juez o por vía accesoria que es cuando se extingue la obligación en razón de la cual fueron impuestas.

Efectos auxiliares o secundarios de la obligación

Son herramientas que la ley le brinda a los acreedores para poder mantener protegido, indemne, etc. el patrimonio de los deudores para que este no sea insolvente

a) Medidas cautelares:

Son aquellas destinadas a conservar los bienes del deudor dentro del patrimonio de este, impidiendo su salida, y por ende, que su patrimonio se desintegre. (Con carácter judicial) son "inaudita parte" es decir que no se le informan al deudor.

1) Embargo preventivo (209): consiste en individualizar y afectar, uno o varios, bienes patrimoniales del deudor para el cumplimiento de una obligación con el fin de evitar que el deudor pueda enajenar dicho bien para evitar que provoque su propia insolvencia.

Requisitos que se deben presentar ante el juez:

- Verosimilitud del derecho que invoca: que mi derecho es verdadero y que por tal motivo tengo un crédito con el deudor.
- Demostración del peligro en la demora: Demostrar que el Deudor se está insolentando y que si no se me autoriza el embargo, al momento del cumplimiento de la obligación, esta será ilusoria por encontrarse en deudor en insolvencia
- Contracautela: garantía que presta el embargante antes de hacer efectivo el embargo para responder a eventuales daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de que la medida fuera incorrecta o injusta.

2) Inhibición general de bienes (228): se solicita cuando no se le detectan bienes en el patrimonio del deudor y por ende no hay posibilidad de embargo por lo cual se anota en un determinado registro, por orden judicial, con el fin de impedir al deudor que venda o grave bienes de su patrimonio

Requisitos que se deben presentar ante el juez:

- Verosimilitud del derecho que invoca: que mi derecho es verdadero y que por tal motivo tengo un crédito con el deudor.
- Demostración del peligro en la demora: Demostrar que el Deudor se está insolentando y que si no se me autoriza el embargo, al momento del cumplimiento de la obligación, esta será ilusoria por encontrarse en deudor en insolvencia
- Contracautela: garantía que presta el embargante antes de hacer efectivo el embargo para responder a eventuales daños y perjuicios que pudiera ocasionar en caso de que la medida fuera incorrecta o injusta.

3) Anotación de la Litis (229): se pretende dar publicidad a un litigio por lo cual se inscribe en un registro de propiedad inmueble la existencia de una medida cautelar con la finalidad de desmotivar la compra ya que, de comprar tal inmueble, el acreedor podrá oponer derecho alegado en dicho proceso judicial contra los terceros adquirentes.

4) Prohibición de innovar (230): le impide cambiar el estado de hecho o de derecho existente con el fin de evitar que la sentencia judicial se torne ineficaz.

Requisitos que se deben presentar ante el juez:

Se debe demostrar el perjuicio

5) Prohibición de contratar (231): se restringe al deudor la posibilidad de realizar actos de disposición o de enajenación sobre determinados bienes con la finalidad de evitar el cambio del estatus jurídico de una determinada situación

Requisitos que se deben presentar ante el juez:

Se debe demostrar el perjuicio al juez

6) Intervención Judicial:

- a) **Designación de un interventor o administrador judicial**: se designa a un tercero para que sustituya a quien tiene a su cargo una administración determinada.
- b) **Designación de un interventor recaudador**: se designa un tercero que se encargue de recaudar el monto determinado por el magistrado.
- c) **Designación de un interventor informante**: se designa a un interventor o veedor que cumpla la función de informar al tribunal acerca del estado de los bienes objeto del juicio o bien acerca de las operaciones o actividades del deudor.
- d) **Medidas cautelares genéricas** (232)
- e) **Intervención del acreedor en juicios en donde el deudor es parte**: podrán los jueces facultar a los acreedores del deudor a participaren los juicios en que este sea parte

b) Acciones de integración:

Son aquellas acciones que se les brinda al acreedor a fin de resguardar la garantía colectiva que constituye el patrimonio del deudor.

1) Acción subrogatoria (739): cuando el deudor de una obligación no ejerce los derechos que le competen contra sus deudores imposibilitando a su acreedor hacer efectivo el cobro del crédito que él adeuda, por tal motivo el acreedor subrogante podrá ejercer los derechos que su deudor posee respecto de terceros que son deudores suyos ingresando los bienes que se obtengan al patrimonio del DEUDOR no del acreedor.

Caracteres

- **conservatorio**: busca impedir el empobrecimiento del patrimonio del deudor ante su inacción, integrándolo a su vez al percibir las acreencias que este mantiene respecto a terceros que posibilitan de tal modo que su cauda patrimonial se vea incrementado.
- **ejecutivo**: busca la realización directa e inmediata del crédito del acreedor subrogante contra el subrogado.
- **Individual**: puede ser ejercida por cualquier acreedor tanto y en cuanto el deudor no sea concursado o declarado en quiebra
- **Indirecta**: el acreedor subrogante actúa en representación del deudor
- **Facultativa**: ningún acreedor está obligado a llevarla a cabo
- **Acción personal**: el subrogante carece de todo derecho real sobre los bienes que se logren obtener mediante su ejercicio
- **No es de orden público**: por lo cual las partes pueden efectuar acuerdos en torno a ella

Requisitos

- **calidad de acreedor en el subrogante:** debe acreditar de modo fehaciente su carácter de acreedor del deudor a quien pretende subrogar en su derecho.
- **existencia de un interés legítimo en el acreedor:** debe probar la existencia de un interés legítimo que le sirva de presupuesto a la acción (IURUS TANTUM)
- **inacción del deudor:** el subrogante debe probar necesariamente la inactividad o pasividad del deudor en el ejercicio de sus derechos patrimoniales y acreditar que ello redundaría en el perjuicio patrimonial que le es propio apuesto que le impide cobrar el crédito que tiene contra el deudor inactivo.

Efectos

- Entre el acreedor subrogante y el tercero demandado:
 - el tercero demandado puede oponer a la demanda de la acción subrogatoria todas las defensas procesales y de fondo que hubiera podido hacer valer frente al deudor subrogado
 - el monto de la condena del proceso judicial en donde se ejerce la acción subrogatoria debe coincidir con el importe del crédito subrogado, y no se limita al monto de la deuda que mantiene el subrogado con el acreedor subrogante
 - el acreedor subrogante no puede disponer del crédito recibido como consecuencia de las acciones hechas por el acreedor subrogante, ya que no es titular de él.
- Entre el acreedor subrogante y el deudor subrogado:
 - El verdadero titular del derecho es el deudor subrogado por lo que el subrogante no puede apoderarse de los bienes que obtenga en el ejercicio de la acción
- Entre el deudor subrogado y el tercero demandado:
 - No altera la relación jurídica existente entre el deudor subrogado y el tercero demandado al ser acreedor de este, puede recibir el pago e cualquier momento y efectuar actos de disposición del crédito
- Entre el acreedor subrogante y los demás acreedores del subrogado:
 - La acción subrogatoria no le brinda al acreedor subrogante ninguna preferencia o privilegio en el cobro respecto a los demás acreedores.

2) Acción de simulación (333): cuando un deudor aparenta la salida de un bien de su patrimonio a fin de sustraerlo del alcance de sus acreedores, estos pueden oponer acción de simulación que tiene como fin dejar al descubierto la realidad del acto simulado.

Especies

Absoluta y relativa: absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter.

Lícita e ilícita: lícita cuando la simulación no es reprobada por la ley ni a nadie perjudica. Ilícita cuando es contraria al ordenamiento jurídico y perjudica a terceros.

Caracteres

- **Conservatoria:** sirve como remedio para conservar el patrimonio del deudor, al perseguir desbaratar el acto simulado
- **Declarativa:** a través de ella se reconoce la existencia o inexistencia de derechos declarados que se encuentran ocultos detrás de un acto simulado
- **Personal:** esta destinada a declarar la apariencia del negocio aparentemente celebrado (no reclama derecho)
- **Puede ser acumulativa:** existe la posibilidad de interponerla junto con otras acciones en forma subsidiaria

Acción entre...

Entre las partes:

Si se trata de una simulación **lícita**, no hay ningún impedimento para el ejercicio de la acción entre las partes, si es **ilícito** no existe acción a excepción que el accionante pretenda dejar sin efecto el acto simulado que es ilícito y perjudicial para terceros y con ello él no se beneficie. (el **contradocumento** es una prueba por ser a manifestación de la voluntad que las partes formulan por escrito a fin de dejar asentado en el instrumento la realidad del acto que simulan)

Ejercida por Terceros:

Si poseen un interés legítimo actual en supuestos de simulación ilícita, que puede ser dirigida contra todos los que participaran del acto de simulación. La prueba será la presunción que puede justificarse por la imposibilidad económica del comprador para justificar la adquisición de bienes que aparecen por él comprados, la existencia de parentesco estrecho o íntima amistad entre las partes de un negocio sospechado de ser simulado y/o la falta de ejecución material del acto jurídico.

Efectos

Provoca la nulidad del acto

Entre las partes. La nulidad será **absoluta** y se deberá retrotraer las cosas, al estado que tenían con anterioridad al acto simulado. Si es **relativa** quedará firme el acto real quedando sin efecto el aparente.

Por terceros: provocará la invalidez del acto simulado y el acreedor quedará habilitado para embargar los bienes que en realidad no habían salido del patrimonio del deudor.

La simulación es inoponible a terceros que han adquirido derechos transmitidos por el titular aparten de los bienes siempre que fueran de buena fe y a título oneroso

3) Acción de inoponibilidad del acto fraudulento (338): es un remedio legal con el que cuentan los acreedores a fin de poder atacar los actos jurídicos realizados por el deudor con el fin de provocar su insolvencia o agravarla. (se interpone a todos los involucrados). (se extingue cuando el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente)

Caracteres

- **Personal:** tiene por objeto oponerse a las pretensiones del deudor de enajenar sus bienes.
- **Inoponibilidad del acto fraudulento:** solo le quitará eficacia al acto celebrado fraudulentamente por el deudor que carecerá de efectos con relación al acreedor impugnante, pero el acto celebrado continuará siendo válido entre quienes lo celebraron así como también respecto a terceros en general.
- **Acción ejecutiva:** quien la ejerce se encuentra realizando al intentarla una actividad tendiente a satisfacer su crédito, toda vez que los bienes que con ella se obtienen ingresan directamente al patrimonio del acreedor que ejerce la acción

Requisitos:

- Que el crédito en virtud del cual se intenta la acción sea de causa anterior al acto del deudor
- Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor
- Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia

Efectos

Entre los distintos acreedores: carece de efecto expansivo hacia los otros acreedores que no la han impetrado.

Efectos entre el acreedor demandante y el tercero adquirente: si ha obrado con buena fe, solo procederá la acción de declaración de inoponibilidad si la adquisición se efectuó a título gratuito, pero no si la adquisición se realizó además a título oneroso.

Si obro de mala fe en la adquisición, debe restituir los bienes obtenidos a raíz del acto impugnado, así como también los frutos obtenidos y pendientes, y responder solidariamente con el deudor por los daños causados en caso de deterioro o pérdida de aquellos al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor.

Efectos entre el deudor y el adquirente: el acto celebrado es perfectamente válido y eficaz entre el deudor y el adquirente, quienes han sido partes de él por lo que si quedase un remanente luego de haber sido interpuesta la acción de inoponibilidad del acto fraudulento, este le pertenece al adquirente.

Efecto respecto de un subadquirente: la acción del acreedor solo procederá si adquirió a título gratuito o si es cómplice el fraude.

4) Acción Directa (736): es la acción que compete en ciertos casos a los acreedores para reclamar en nombre propio, al deudor de su deudor, lo que importa a la satisfacción de su crédito.

Caracteres

- Excepcional: solo procede en aquellos casos en los cuales la ley expresamente la concede
- De interpretación restrictiva: en caso de duda respecto a la procedencia o improcedencia de la acción directa, habrá de estarse por la negativa.
- Requisitos:
 - Que el acreedor posea un crédito exigible contra su propio deudor
 - Que exista una deuda entre el tercero demandado y el deudor del accionante al momento de intentarse la acción directa
 - Que exista homogeneidad de ambos créditos entre sí
 - Que ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa
 - Que el deudor sea citado ajuicio.

Efectos

Con relación al acreedor: la notificación de la demanda produce la traba de embargo del crédito a su favor, el monto obtenido en el ejercicio de la acción directa ingresa directamente al patrimonio del acreedor que la interpone y la acción directa solo puede ser ejercida por el acreedor accionante en la medida de su crédito pero hasta la concurrencia de la deuda del demandado, por lo cual de prosperar la acción, la sentencia tendrá como límite el monto de lo que el tercero efectivamente adeude.

Con relación al tercero demandado: el deudor del deudor, podrá oponer todas las defensas que tuviera no solo contra su propio acreedor, sino también contra el demandante y pagar en cualquier momento al demandante, lo cual liberará frente a su deudor.

c) Privilegios

En materia de obligaciones impera la regla general de “par conditio creditorum” que establece la igualdad entre todos los acreedores frente a los cuales el deudor deberá responder con todos sus bienes y en donde cada uno de aquellos tendrá el mismo derecho a percibir sus créditos que los demás.

Cuando el patrimonio del deudor es insuficiente para hacer frente a todas las deudas contraídas es donde habrá privilegios entre los acreedores que son una preferencia en el cobro que se le da a ciertos acreedores sobre determinados bienes, en relación con otros acreedores.

ARTICULO 2573.-Definición. Asiento. Privilegio es la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro. Puede ejercitarse mientras la cosa afectada al privilegio permanece en el patrimonio del deudor,

excepto disposición legal en contrario y el supuesto de subrogación real en los casos que la ley admite. El privilegio no puede ser ejercido sobre cosas inembargables declaradas tales por la ley.

ARTICULO 2574.-Origen legal. Los privilegios resultan exclusivamente de la ley. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

Se dividen en:

- **Acreedores privilegiados:** aquellos cuyos créditos gozan de una preferencia en el cobro concedido por la ley
- **Acreedores comunes o quirografarios:** quienes no tiene preferencia alguna y deberán concurrir a cobrar sus créditos de modo igualitario
- **Créditos subordinados:** son aquellos cuyos titulares hubieran convenido postergar sus derechos hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor

En caso de que, satisfecho los intereses de los acreedores privilegiados, el patrimonio del deudor no resultare insuficiente para saldar la totalidad e los créditos quirografarios, deberán conformarse con el cobro a prorrata, es decir, percibiendo el sobrante en proporción al monto de sus créditos (viendo satisfechos sus intereses de modo parcial)

Caracteres de los privilegios

1. **Son de origen legal:** únicamente la ley puede crearlos sea por modo directo por el ordenamiento jurídico o indirecto en donde es concedido pen función de la garantía elegida por las partes a la cual la ley les anexa el privilegio.
2. **Son excepcionales:** la regla general en la materia es que todos los acreedores son iguales por lo que la concesión del privilegio es una excepción que la ley crea por alguna razón especial.
3. **Son de interpretación restrictiva:** deben ser interpretados restrictivamente, por lo cual en caso de duda respecto a la existencia o no de un privilegio sobre un crédito habrá de estarse por la negativa.
4. **Son indivisibles y accesorios del crédito:** porque afectan íntegramente al bien o los bienes sobre los cuales se asientan.
5. **Son objetivos:** son concedidos en razón el crédito involucrado no sobre la persona del deudor.

La subrogación real.

Cuando el bien sobre el cual se asienta el privilegio llegara a ser enajenado con anterioridad al momento en que el cobro del crédito pueda hacerse efectivo en razón el principio de subrogación real el privilegio se extenderá sobre nuevos bienes que encentren o ingresen posteriormente al patrimonio del deudor en reemplazo del que ha sido enajenado. (Art 2584)

Extensión del privilegio

ARTICULO 2577.-Extensión. El privilegio no se extiende a los intereses, ni a las costas, ni a otros accesorios del crédito, excepto disposición legal expresa en contrario.

Clasificación de los privilegios

- Privilegios sobre cosas muebles e inmuebles
- Privilegios generales y especiales: son generales aquellos que recaen sobre la totalidad o un conjunto e bienes del deudor y son especiales los que recaen sobre algún bien determinado. (2580 y 2582 resp)

Generales	Especiales
Pueden hacerse valer en caso de concurso o quiebra del deudor	Pueden ser invocados y hacerse valer tanto en las ejecuciones individuales como en los procesos de ejecución colectiva
Cesan en la producción de intereses a partir de la apertura del proceso concursal o de quiebra del deudor	Quedan al margen de suspensión
La subrogación real no tiene cabida ya que estos recaen sobre una masa de bienes con abstracción de la	La subrogación real tiene cavidad ya que recaen sobre una asa de bienes con abstracción de la individualidad

individualidad e cada uno de ellos	en cada uno e ellos
Están por debajo de los privilegios especiales	Están por encima de los privilegios especiales cobrando antes

En paralelo los Derechos de Retención.

Todo acreedor puede conservar la cosa que debe restituir al deudor hasta recibir el pago que este le adeude en razón de la cosa (garantía del cobro de la deuda). Esto puede originar gastos los cuales debe solventar y no puede utilizar la cosa. Se puede cambiar el objeto de retención si hay acuerdo entre las partes.

Caracteres:

- **Accesorio:** depende de un crédito para nacer y correrá la misma suerte que él.
- **No subsidiario:** el acreedor puede hacer uso de él aun cuando existan otras vías procesales que le permitan satisfacer su interés y sin que deba agotar previamente estas.
- **Es indivisible:** se ejerce sobre toda la cosa cualquiera sea la proporción del crédito adeudada al retenedor.
- **Es transmisible:** sigue la misma suerte que el crédito al que accede por lo cual si este es transmitido por sucesión mortis causa, por acto entre vivos, etc., el derecho e retención seguirá idéntica suerte.
- **Es ejercitable como excepción:** se ejerce por vía de excepción, ya que el acreedor puede invocarlo cuando le es reclamada por el deudor la restitución de la cosa que originó la deuda.

Requisitos

- Que el acreedor tenga la cosa que pertenece al deudor en su poder: La tenencia es una relación real que se caracteriza por el hecho de que aquella tiene la cosa en su poder pero reconoce en otro su propiedad. La tenencia de la cosa debió haber sido obtenida por un medio lícito o no podría ser opuesto el derecho de retención.
- Que se ejercite en razón de un crédito cierto y exigible
- Que exista conexión entre la cosa y el crédito: se exige que el crédito haya nacido por razón de aquella, aunque no es necesario que medie una relación contractual ante el acreedor y el obligado.

Vías procesales para hacer efectivo el derecho

Por razones económicas y lealtad procesal debe ser ejercido por vía de excepción al trabarse la Litis pero se puede ejercer por vía de acción a fin de posibilitarle el otorgamiento e fecha cierta a efectos de su oponibilidad frente a otros acreedores con privilegio especial.

Efectos del derecho de retención.

- Con relación al deudor:
 - Antes: el deudor tiene derecho a que el acreedor le brinde información y cooperación para poder cumplir con el crédito adeudado. (en todo lo concerniente al pago)
 - Durante: al momento del cumplimiento el deudor tiene derecho a exigirle al acreedor a que le acepte el pago y a que le entreguen un recibo por el pago que ha efectuado como comprobante del mismo.
 - Después: el deudor puede repeler cualquier tipo de reclamo o acción por el hecho de ya haber cumplido con la deuda.
- Con relación al acreedor:
 - Antes: puede embargar la cosa y ejecutarla judicialmente pudiendo cobrarse de su producto. Si la cosa retenida produce frutos podría percibirlos e imputarlos a los intereses de la suma que se le adeuda, y puede también ejercer las acciones posesorias si es que ha sido desposeído de la cosa contra su voluntad por el propietario o por un tercer.

- Durante y después: Deberes es , no usar la cosa retenida, conservar la cosa y efectuar los gastos necesarios para su conservación y restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor de cuanto hubiera percibido en concepto de frutos.
- Con relación a terceros:
 - El derecho de retención puede ser opuesto ante el deudor, sucesores, a terceros adquirentes de la cosa y a acreedores quirografarios.
 - El derecho de retención prevalece sobre los privilegios especiales.

Extinción del Derecho de Retención: Puede producirse naturalmente con el pago de la deuda, por la pérdida de la cosa retenida, con la renuncia del retenedor, con la entrega o abandono voluntaria de la cosa o por confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa y por falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o por abuso de derecho.

Clasificación de las obligaciones.

- Según la naturaleza del vínculo (clasificación eliminada pero con efectos)
 - **Obligaciones naturales** (no le confieren a su acreedor acción para perseguir el cumplimiento)
 - **Obligaciones civiles:** aquella que le confiere acción a los acreedores para exigir su cumplimiento)
- Según sus modalidades:
 - **Puras y simples:** son obligaciones que no están sometidas a ningún tipo de modalidad.
 - **Modales:** son aquellas que presentan algún tipo de modalidad.
 - **Plazo:** consiste en un hecho que afecta la exigibilidad de la obligación excepto que se trate de un plazo resolutorio que afecta la existencia. (accidental
 - **Cargo:** cuando se impone al adquirente de un derecho una obligación accesoria y excepcional
 - **Condición:** la obligación condicional es aquella cuya eficacia o extinción está supeditada a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (voluntaria-emanada de las partes del acto jurídico-accesoria- no todas las oblig tienen- accidental- la condición no es un elemento esencial- y excepcional-si existe duda entre simple y pura o condicional se da por la primera- no coercible- no constituye ni una obligación ni un deber jurídico-)

Obligaciones condicionales

Requisitos:

- **Futuro:** debe ser un acontecimiento futuro, si este ya sucedió pero las partes lo desconocen entonces no será considerado un hecho condicionante
- **Incierto:** un hecho contingente y con ausencia de certeza total.
- **Posible y lícito:** no deben ser imposibles física ni jurídicamente.
- **No potestativo:** no dependen exclusivamente de la voluntad de alguno d los sujetos del acto jurídico.

Caracteres:

- **Voluntaria:** emana de la voluntad de las partes del negocio jurídico.
- **Accesoria:** la razón de ser de su existencia está dada por la obligación o el acto en donde se halla inserta.
- **Accidental:** la condición es un elemento ocasional.

- **Excepcional:** cuando exista duda respecto a si una obligación es pura y simple o condicional, habrá de estarse por el primero.
- **No coercible:** no constituye ni una obligación ni un deber por o que no se puede ejecutar judicialmente.

La condición puede ser:

Condiciones suspensivas: aquella en la cual la eficacia de las obligaciones está supeditada a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. La obligación nace pero no genera efectos (inactiva) y cobra eficacia cuando se verifica el hecho condicionante transformándose en pura y simple.

Condiciones Resolutorias: son aquellas en donde la extinción de la obligación está sometida a la ocurrencia de un hecho futuro e incierto. Tiene eficacia y es exigible por estar sometida a un hecho condicionante que al momento de verificarse y este se cumple, esa obligación se transforma en pura y simple, sino se extingue.

Las obligaciones condicionales pueden ser:

- positivas (consisten en una acción)
- negativas(consisten en una omisión)
- lícitas
- ilícitas
- causales (el hecho condicionante depende del azar)
- potestivas (dependen de la voluntad de las partes)
- mixtas (depende de la voluntad del D y del azar)
- simples (un solo hecho condicionante)
- múltiples (depende de varios hechos condicionantes)

Condición	Plazo
Hecho futuro, incierto y contingente	Hecho futuro cierto
Subordina el nacimiento o extinción de la eficacia de un derecho a la ocurrencia de ese hecho futuro e incierto	Solo determina el comienzo fin de la exigibilidad del mismo
Puede producir efectos retroactivos si ello se pacta expresamente. (EX TUNC)	Produce efectos hacia el futuro (EX NUNC)
los derecho subjetivos son potenciales y frágiles ya que puede darse la posibilidad de que nunca adquieran eficacia o que sean resueltos	los derechos afectados son efectivos y seguros ya que no hay duda en torno su existencia, aunque deba esperarse el cumplimiento del lapso establecido para que sean exigibles

Condición	Cargo
No es coercible porque su cumplimiento es ajeno a la voluntad de las partes	Es coercible ya que se trata de una obligación impuesta al adquirente de un derecho
Incide sobre la eficacia del acto	No incide sobre la eficacia del acto
Suspende o resuelve la eficacia de un derecho, según sea suspensiva o resolutoria	El derecho es firme ya que se encentra adquirido, dado que en caso de incumplimiento lo único que puede efectuar el acreedor es ejecutar a su deudor.

Efectos

- ✓ Condición suspensiva
 - **Antes de producido el hecho condicionante.**
 - El acreedor está facultado para solicitar las medidas conservatorias tendientes a garantizar la indemnidad de su crédito condicional pero carece de legitimación para ejercer acciones o medidas ejecutorias.

- El A está facultado para requerir las medidas cautelares que considere pertinente mientras cumpla con los requisitos procesales exigidos para tales.
- Si se ha pagado antes de que ocurra el hecho condicionante, el acreedor está obligado a restituir el objeto con sus accesorios, pero no los frutos percibe y el deudor tiene derecho a repetir dicho pago.
- Los derechos condicionales son transmisibles por sucesión mortis causa y por actos entre vivos gratuitos u onerosos
- Mientras se encuentra pendiente de cumplimiento la condición, no corre el curso de la prescripción liberatoria.
- Tratándose de una obligación de dar, corresponderán al deudor los frutos percibidos mientras la condición suspensiva se encuentra pendiente de cumplimiento
- Los actos de administración realizados por el deudor respecto de la cosa que ha conservado en su poder mientras no se haya cumplido el hecho condicionante, son perfectamente válidos y deben ser respetados por el acreedor.
- **Hecho condicionalmente cumplido:** la obligación posee plena eficacia y se torna exigible y ejecutable por lo que el acreedor está facultado para demandar el cumplimiento del mismo.
- **Hecho condicionante fracasado:** se considerará que la obligación nunca existió.
- ✓ Condición Resolutoria.
 - **Antes de producido el hecho condicionante:**
 - La obligación es válida plenamente eficaz
 - El acreedor puede ejercer sus derechos como una oblig pura y simple
 - Está vigente el cómputo del plazo de la prescripción liberatoria que sigue normalmente
 - Puede el acreedor ejercer todas las acciones ejecutorias y conservatorias que desee
 - El dominio que tiene el acreedor sobre la cosa es un dominio imperfecto, pasible de resolución y revocación ya que no lo adquirirá de modo irrevocable hasta tanto no sepa que sucederá con el hecho condicionante.
 - Si se tratare de un inmueble o mueble no fungible, el acreedor condicional está autorizado a darlo en locación pero solamente cuando se haya pactado el efecto retroactivo de la condición resolutoria
 - **Hecho condicionante cumplido:**
 - Los derechos se extinguen de pleno derecho considerándose como si la obligación nunca hubiese existido
 - Se pierde todo derecho sobre la prestación cumplida y nace el deber de restituir aquello que se hubiere recibido con sus aumentos y mejores, pero no los frutos que podrá retener el acreedor condicional al haber sido considerado poseedor de buena fe de la cosa
 - En las obligaciones de hacer, la restitución consistirá en la entrega del bien realizado y si no fuera posible, deberá entregarse su equivalente.
 - **Hecho condicionante frustrado:**
 - La obligación resulta definitivamente consolidada como si nunca hubiese sido afectada por condición alguna y se convierte en pura y simple.
 - El derecho de dominio de la cosa transmitida queda irrevocablemente adquirido por el acreedor condicional, convirtiéndose en dominio pleno desde el momento e l celebración del acto condicional, y que los efectos son retroactivos desde aquel instante.

Obligaciones a plazo

Caracteres principales

- ✓ **Futuro:** acontecimiento que sucederá con posterioridad al nacimiento de la obligación.
- ✓ **Cierto y necesario:** ocurrirá aun cuando no se sepa exactamente en qué momento
- ✓ **Irretroactivo:** el plazo genera efectos ex nunc.

Caracteres Secundarios:

- ✓ Se cuenta pro días corridos:
 - plazo incierto vende a las 24:00 hs del día en que ocurrió el acontecimiento futuro y cierto.
 - Plazo indeterminado: vence a las 24:00 hs del día que haya fijado el juez.
- ✓ Vence de pleno derecho: Es principio general que los efectos del plazo luego de su vencimiento se producen de pleno derecho, en forma automática y sin necesidad de comunicación o intimación al deudor de la obligación
- ✓ Ex perentorio: una vez vencido el mismo no se puede prorrogar.
- ✓ No puede ser presumido: incuestionable y no deja lugar a duda alguna

Plazo	Cargo
Acontecimiento futuro y cierto	Acontecimiento futuro e incierto
No es coercible	Es coercible

A favor de quien se establece el plazo

Se establece en favor del beneficiario (obligado al pago) por lo que el D está facultado a renunciar o a cumplir anticipadamente con la obligación sin poder el A negarse.

Clasificación

- **Inicial:** posterga la exigibilidad de la obligación hasta que llegue a término.
- **Final:** determina el instante en el cual se produce la extinción de un derecho.
- **Determinado:** es cuando ha sido precisado fehacientemente, ya sea por las partes, por la ley o por el juez.
- **Indeterminado:** cuando no ha sido fijado de modo preciso ni en forma convencional, legal o judicial.
- **Cierto:** se tiene certeza del momento en que ocurrirá su vencimiento
- **Incierto:** cuando en los casos en los cuales si bien el hecho futuro sea fatalmente cierto, no ten certeza del momento en que ocurrirá
- **Convencional:** lo pactan las partes de modo expreso o tácito
- **Legal:** cuando emana de la ley
- **Judicial:** cuando es establecido por un juez en sentencia.
- **Accidental:** cuando no ha tenido trascendencia fundamental al momento de ser inserto en la obligación y el cumplimiento tardío de la prestación resulta aún útil al acreedor siendo perfectamente posible.
- **Esencial:** cuando el tempo en que debe cumplirse la prestación ha sido un elemento determinable para que el acreedor la celebre, ya que de no pagarse dicha fecha, la prestación no le será útil ya que carece de interés para él.
- **Expreso:** cuando su existencia surge de modo explícito e inequívoco en la obligación celebrada por las partes.
- **Tácito:** surge implícitamente de la naturaleza y circunstancias del acto o de la obligación

Efectos

- ❖ **Plazo inicial o suspensivo**
 - **Antes de producido el vencimiento del plazo:**
 - El acreedor no puede exigir el cumplimiento de la obligación y mucho menos ejercer medidas ejecutorias contra el deudor
 - El acreedor puede ejercer todos los actos y medidas conservatorias, aunque estas no deben constituir un medio para lograr el cumplimiento de la obligación en forma anticipada.
 - El acreedor puede transmitir su crédito tanto por acto entre vivos como mortis causae.
 - El deudor que paga anticipadamente el crédito, no puede exigir la repetición del mismo.
 - **Una vez cumplido el plazo:** la obligación se transforma en pura y simple y se torna plenamente exigible por lo que el acreedor estará facultado para exigir el cumplimiento de la prestación al deudor.
- ❖ **Plazo Resolutorio o extintivo:**

- **Mientras se encuentra pendiente de cumplimiento:** La obligación se para y simple, ya que es perfectamente exigible por el acreedor y susceptible de ejecución en caso de incumplimiento por el deudor.
- **Una vez vencido el plazo:** la obligación deja de producir efectos a partir de ese momento, de tal modo, todos los actos que hubiera realizado el acreedor en uso de sus facultades mientras estaba pendiente de cumplimiento el plazo, constituyen derechos adquiridos que no son afectados por el vencimiento del plazo extintivo.

Caducidad de los plazos

Se produce cuando se los reputa cumplidos aun cuando su vencimiento aún no haya operado, ello puede ocurrir convencionalmente o en virtud de una disposición legal.

- ❖ **Convencional:** cuando las partes deciden pactar los supuestos idóneos para provocar la caducidad de los plazos.
- ❖ **Legal:** se produce en aquellos casos en que el ordenamiento jurídico expresamente así lo determina.

Obligaciones con cargo (354)

El cargo suele ser impuesta mediante una disposición convencional o mediante una estipulación que origina un deber de cumplimiento en el beneficiario del acto jurídico a título gratuito, creando de tal modo una restricción a la adquisición de dicho beneficio.

Caracteres

- **Obligatorio y coercible:** impone una obligación al adquirente e un derecho a título gratuito, que puede ser exigido y ejecutado por quien ha transmitido el derecho o por sus sucesores.
- **Accesorio:** sigue la suerte del acto principal o de la obligación a la que accede.
- **Excepcional y accidental:** es un elemento no esencial ni común que es impuesta únicamente por la voluntad del enajenante que lo establece.
- **Personal:** es impuesto únicamente al beneficio de la liberalidad o de un legado.
- **Temporal:** está limitado en el tiempo

Ámbito de aplicación.

Criterio amplio: puede ser impuesto tanto en los actos jurídicos a título gratuito así como también en los actos jurídicos a título oneroso.

Criterio restrictivo: el cargo es una modalidad que solo puede ser impuesto en los actos a título gratuito y en la institución de heredero o legado ya que el cargo siempre supone un acto por el cual una persona quiere beneficiar a otra, lo que únicamente se compatible con un negocio llevado a cabo a título gratuito.

Objeto el cargo: impuesto por una persona determinada puede consistir en una oblig de dar, hacer o no hacer.

Forma del cargo: debe coincidir con la que le es impuesta par el acto jurídico al que accede.

Clases de cargo:

- 1- **Cargo simple:** aquel que no afecta la adquisición del derecho ni su ejercicio. Confiere al que lo ha impuesto la acción judicial para exigir su cumplimiento (ejecución forzada o indemnización)
- 2- **Cargo condicional:** el cargo es reputado como condicional cuando le ha asignado el carácter de hecho condicionante, por lo cual ante la falta de realización se afectará la adquisición de derecho. (surge por convención o por ley.) puede ser **suspensivo** si consiste en la inclusión de una condición potestativa a cuyo cumplimiento se subordina la adquisición de un derecho o **resolutorio** cuando se incluye una condición potestativa a cuyo cumplimiento se subordina la irrevocabilidad de un derecho ya adquirido por el beneficiario.

Aspectos relevantes del cumplimiento del cargo

- **Quien debe cumplir el cargo. Transmisión (356):** de n tratarse de una prestación intuitu personae, puede ser cumplida por un tercero a costa del beneficiario a la liberalidad y es transmisible mortis causa a sus herederos.
 - **Tiempo y forma de cumplimiento del cargo:** la forma, plazo y el cargo lo pueden decidir las partes. En caso de no convenirlo, lo decidirá un juez.
 - **A favor de quién debe cumplirse el cargo:** en beneficio del propio estipulante que lo impuso en la liberalidad, en beneficio de un tercero o en beneficio el propio deudor del cargo.
- Según el objeto de la obligación

Obligaciones de dar: son obligaciones que consiste en entregar una cosa cierta, de género dinero.

- ∞ **Cosas ciertas:** aquellas en las cuales el objeto que debe entregarse se encuentra individualizado desde el momento en que nace la obligación.
- ∞ **De género (762):** son aquellas que están referidas a un objeto que no se encuentra definido al momento en que nace la obligación, por lo cual habrá de ser elegido o individualizado con posterioridad.
- ∞ **Dinero:** tienen por objeto la entrega de dinero cuya cantidad y calidad se encuentra determinada desde el mismo momento del nacimiento de la obligación.

Obligaciones de dar cosas ciertas (746)

Su objeto consiste en la entrega de una cosa mueble o inmueble (con todos sus accesorios) que se encuentra individualiza desde el mismo instante de la formación de la obligación.

Deberes fundamentales:

1. Conservar la cosa: el deudor debe mantener la cosa en el estado en que se hallaba al momento de contraerse la obligación, durante el lapso que transcurra entre el momento del nacimiento de la obligación y el de la entrega, y realizar los actos que sean necesarios para el cuidado y conservación de la cosa.
2. Entregar la cosa: del deudor debe entregar la cosa con todos sus accesorios en la forma y tiempo convenidos.

Finalidad

Entrega de la cosa para la constitución de derechos reales cuando recaen sobre cosas registrables cuando la ley requiere la inscripción de los títulos en el respectivo registro a los efectos que correspondan siendo esta suficiente para la transmisión o constitución de derechos reales sobre la cosa registrable. No son oponibles a terceros interesados y de buena fe mientras no tengan publicidad suficiente.

Efectos entre las partes

- ✓ **Riesgo de la cosa y el contrato:** el riesgo es una contingencia o probabilidad de ocurrencia de un daño, que enmarca siempre una situación de incertidumbre e inseguridad
 - **Riesgo de la cosa:** comprendido entre el nacimiento de la obligación y el momento pactado para la entrega, lo cual provocaría la extinción de los derechos reales constituidos sobre ella. Riesgo del contrato.
 - **Riesgo del contrato:** comprende el valor de la cosa dentro del contrato y el valor económico de los derechos y facultades que cada parte ha adquirido en razón del mismo.
- ✓ **Pérdida de la cosa debida:** cuando ella se destruye totalmente, cuando desaparece sin que se tengan noticias sobre ella o cuando es puesta fuera del comercio
 - **Pérdida sin culpa.** Se extingue la obligación quedando disueltas para ambas partes, sin indemnización alguna de los daños que ello pudiera irrogar al acreedor.
 - **Pérdida por culpa del deudor.** El acreedor podrá exigir a su deudor el pago de una suma de dinero equivalente al valor de la cosa perdida por su culpa y una indemnización por los daños que el incumplimiento de la obligación le hubiese irrogado

- ✓ **Deterioro de la cosa:** cuando la cosa ha sufrido un detrimento que disminuye su valor económico
 - **Sin culpa:** el A puede:
 - rechazar la cosa poniendo fin a la obligación sin derecho a reclamar
 - Puede aceptar la cosa en el estado en que se encuentre negociando con el deudor la rebaja del precio.
 - **Con culpa:** el acreedor podrá optar entre :
 - exigir la entrega de la cosa en el estado que se encuentre con la indemnización por los daños que sufra por ello y negociar una rebaja del precio.
 - Exigir una cosa equivalente y también la indemnización por los daños.
 - O rechazar la recepción de la cosa deteriorada y disolver la obligación reclamando al deudor una indemnización por los daños que le haya irrogado el cumplimiento de la obligación.
- ✓ **Aumentos que sufra la cosa:** puede ser por cosas naturales o por mejoras
 - **Mejoras necesarias.** (753) Son aquellas sin las cuales la cosa no podría ser conservada y corresponde que sean abonadas por el deudor, quien posee el deber de conservación de la cosa.
 - **Mejoras útiles:** son aquellas de manifiesto provecho para cualquier poseedor de la cosa. Quedarán a cargo del acreedor cuando pretenda conservarlas abonando el costo al deudor. En caso de no querer conservarlas el deudor no puede exigirle el pago de ellas y puede retirarlas mientras no deterioren la cosa.
 - **Mejoras suntuarias:** son aquellas mejoras de lujo que el acreedor puede aceptar y reembolsar al deudor su costo o bien rechazar y este puede dejarlas o retirarlas siempre que no deterioren la cosa.
- ✓ **Frutos:** son todas las nuevas cosas que regularmente produce una cosa existente, sin alteración o disminución de su sustancia las cuales pueden ser **naturales, industriales o civiles.**

Efectos con relación a terceros

Acciones concurrentes sobre una misma cosa:

Bienes muebles: Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;
- b) el que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;
- c) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Bienes inmuebles: si varios acreedores reclaman la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

- a) el que tiene emplazamiento registral y tradición;
- b) el que ha recibido la tradición;
- c) el que tiene emplazamiento registral precedente;
- d) en los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Acciones a favor del acreedor perjudicado:

El acreedor de título anterior que ha sido perjudicado con la transferencia efectuada al acreedor de mala fe que recibió la posesión de la cosa, puede dirigir contra este una acción de nulidad del acto jurídico por ser de objeto prohibido, dado que ha realizado un hecho que ha tenido por finalidad perjudicar a terceros. Si no logra el derecho real sobre la cosa luego de efectuar la acción podrá demandar la indemnización por el daño sufrido, mediante una acción resarcitoria subsidiaria.

Entrega de la cosa para restituirla a su dueño.

El deño de la cosa es el acreedor, ya no el deudor que entregaba la cosa para la constitución de derechos reales era su propietario.

Riesgo de la cosa

✓ Pérdida:

- **Sin culpa del deudor:** el acreedor soporta su pérdida, quedando la obligación disuelta.
- **Con culpa del deudor:** el deudor será responsable frente al acreedor por su equivalente y por los mayores daños que haya sufrido este último.

✓ Deterioro:

- **Sin culpa del deudor:** su dueño recibirá la cosa en el estado que se encuentra sin que quede obligado el deudor a satisfacer indemnización alguna.
- **Con culpa del deudor:** el acreedor podrá exigir:
 - La entrega de la cosa en el estado en que se encuentra con una indemnización por los daños y perjuicios padecido por ellos.
 - Rechazar la recepción de la cosa deteriorada y disolver la obligación reclamando al deudor una indemnización por los daños que le haya irrogado el incumplimiento de la obligación.

✓ Aumento y mejoras:

- **Aumento de forma natural:** el deudor debe restituirla con dichos aumentos, sin que tenga derecho a reclamar compensación alguna al acreedor.
- **En mejoras:**
 - **Necesarias:** quedarán en beneficio del acreedor sin que el deudor tenga derecho ser indemnizados por ella
 - **Útiles, suntuarias o de lujo:** no podrá ser reclamadas al acreedor pero estará facultado para retirarlas siempre que no se deteriore la cosa.

✓ Frutos:

- Le pertenecen al **D antes de la entrega.** (de buena fe, de mala fe le debe restituir todos los frutos tanto los percibidos como los pendientes)
- Le pertenecen al **A después de la entrega.**

Efectos con respecto a terceros.

En el caso de que un deudor de una obligación de dar cosa cierta para restituirla a su deño haya constituido con un tercero, otra obligación de dar la misma cosa, provocando un conflicto entre el acreedor verdadero y el tercero que ha adquirido un derecho sobre ella.

ARTICULO 757.-Concurrencia de varios acreedores. Bienes muebles. Si varios acreedores reclaman la misma cosa mueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso, tiene mejor derecho:

a) el que tiene emplazamiento registral precedente, si se trata de bienes muebles registrables;

b) el que ha recibido la tradición, si fuese no registrable;

En los demás supuestos, el que tiene título de fecha cierta anterior.

Obligaciones de género (762)

Son obligaciones de dar cosas fungibles (cosa que pueden intercambiarse por otras de igual valor, cantidad y calidad) y no fungibles (cosas insustituibles que tienen cada una su propia individualidad irremplazable)

Cosa no fungibles

Caracteres

- Genus nunquam perit: el género nunca perece por lo que no se puede excusar diciendo que se perdió tal objeto con el fin de no dar cumplimiento a la obligación. (son excepciones las obligaciones de género limitado donde el género si perece)
- La determinación del objeto se hará considerando el género y especie.

Elección de la cosa: es el acto por el cual se individualiza y determina el objeto de la obligación de género. Lo pueden pactar las partes en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes. En caso de no haberse pactado es responsabilidad del Deudor volviéndose una obligación e cosa cierta.

La cosa elegida debe ser de calidad media en virtud del principio de buena fe y las partes pactan libremente el momento en que se deba efectuar la elección.

Efectos

- **Antes de la elección:** 763 = *Período anterior a la individualización. Antes de la individualización de la cosa debida, el caso fortuito no libera al deudor. Después de hecha la elección, se aplican las reglas sobre la obligación de dar cosas ciertas.*
- **Luego de la individualización:**
 - En las obligaciones que tienen por finalidad transmitir derechos reales:
 - Si la cosa individualizada se pierde o deteriora totalmente sin culpa del deudor, la obligación queda disuelta.
 - Si la cosa se pierde o deteriora por culpa del deudor el acreedor podrá disolver la obligación o reclamar otra cantidad igual, más la indemnización de los daños.
 - Si se pierde o deteriora parcialmente sin culpa del deudor puede el acreedor disolver la obligación o exigir la entrega de la cantidad que no sea ha afectado sin derecho a indemnizaciones.
 - Si se pierde o deteriora parcialmente por culpa del deudor el acreedor puede disolver la obligación o reclamar la cantidad restante más tras de igual cuantía y calidad que la deteriorara o reclamar no afectada pidiendo un reajuste de precio. Todo más una indemnización correspondiente.
 - En las obligaciones que tienen por finalidad restituir al dueño:
 - Si la cosa individualizada se pierde o deteriora totalmente sin la culpa del deudor la obligación se disuelve
 - Si se pierde o deteriora totalmente con la culpa del deudor, el A podrá reclamarle otra cantidad de la misma especie y calidad más indemnización por mora u otros daños sufridos
 - Si la cosa se ha perdido o deteriorado parcialmente sin la culpa del deudor puede el acreedor exigir la entrega de lo restante sin indemnización alguna.
 - Si la cosa se ha perdido o deteriorado parcialmente con culpa del deudor el a podrá disolver la obligación, reclamar la entrega de la cantidad restante deteriorada más otra cantidad de la misma especie o calidad que la afectada o exigir la entrega de la cantidad restante no deteriorada y el valor de lo que faltare. Más indemnización en todos los casos.

Obligaciones de dar Dinero (765): son aquellas obligaciones en las que el deudor, está determinado desde el momento de nacimiento de la obligación, a entregar una determinada cantidad de moneda.

Definición de dinero: es la moneda autorizada por el Estado con la finalidad de servir como unidad de medida del valor de todos los bienes, como instrumento de cambio y como medio de pago de relaciones patrimoniales.

Caracteres: Cosa mueble, fungible, consumible, divisible y de curso legal (garantiza el Estado) y forzoso (debe ser reconocida y circular en el circuito económico sin posibilidad de ser canjeada en equivalente)

Obligaciones dinerarias y en paralelo las de valor

Dinerarias son las que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero

Valor: son aquellas que nacen como deudas de bienes o servicios pero se paga en dinero.

Nominalismo y valorismo:

Nominalismo: el deudor cumplirá con su obligación entregando idéntica cantidad nominal de moneda que fue convenida. (Valor del Estado es el que tiene dando igual el transcurso del tiempo)

Valorismo: la deuda deberá cumplirse en función del valor adquisitivo que sufra la moneda, aun cuando al comienzo de la obligación se haya pactado por un valor diferente al actual.

Efectos.

Posibilitan el reajuste de conformidad con las oscilaciones sufridas por la moneda luego del nacimiento de la obligación permitiendo al acreedor recibir una cantidad de dinero igual a la necesaria para adquirir los bienes o utilidades similares a la que esperaba obtener al momento de convenirse la obligación.

Dinero en curso Legal o sin curso legal

c/ curso legal: son aquellas que, al momento del nacimiento de la obligación, la prestación está expresada en dinero de curso legal y se paga con el mismo.

S/c curso legal: son aquellas que según el 765 pueden ser canceladas en moneda sin curso legal bien por el 966 deben ser canceladas en moneda de curso legal.

La deuda de interés: son aumentos paulatinos que devengan las deudas dinerarias durante un tiempo determinado, ya sea como contraprestación por el uso de dinero ajeno o como indemnización por el retardo en el cumplimiento.

Caracteres: pecuniarios, fijados en términos de porcentualidad, periódicos, y accesorios.

Clasificación:

Origen: voluntarios o legales

Tasa aplicable: convencionales, legales y judiciales

Función económica: **compensatorios** (intereses voluntarios que las partes pueden pactar como contraprestación por la utilización de un capital ajeno), **moratorios** (son aquellos que el deudor debe pagar en caso de incurrir en mora en el cumplimiento de la obligación por la privación al acreedor de percibir el capital en el tiempo previamente pactado) y **punitivos** (es una cláusula penal moratoria prevista para el caso de mora, es una sanción al incumplimiento del deudor y una indemnización para el acreedor)

La usura: es el interés excesivo pactado por las partes en ocasión de un contrato de mutuo dinerario, que atenta contra la moral y las buenas costumbres.

Penal civil:332 ccyn = *Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.*

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Pena penal: 175 bis cp= El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos tres mil a pesos treinta mil.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos quince mil a pesos ciento cincuenta mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Anatocismo: "interés compuesto" es la capitalización de interés que se acumulan al capital, de modo tal que los que ya se han devengado se suman al capital produciendo nuevos intereses

Pena: ARTICULO 770.-Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que:

a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses;

b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda;

c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo;

d) otras disposiciones legales prevean la acumulación.

Obligaciones de Hacer y de no hacer

Obligaciones de hacer

Son aquellas obligaciones en donde el plan de prestación a cargo del deudor consiste en un hecho positivo que se traduce en una actividad a desarrollar por este tendiente a satisfacer el interés del acreedor.

Especies:

- **Fungibles** cuando el interés del acreedor se encuentra centrado principalmente en la actividad prometida por el deudor careciendo de importancia quien dará cumplimiento en definitiva de dicha prestación.
- **No fungible:** cuando solo el deudor que se ha obligado puede llevar a cabo la actividad prometida para satisfacer el interés del acreedor.
- **De servicio:** la prestación a realizar cierta actividad con la diligencia y logrando un resultado concreto independientemente de su éxito
- **De obra:** actividad orientada a la obtención de un resultado determinado.
- **Instantáneas:** se agotan en una única actividad desarrollada por el deudor de la obligación
- **Permanentes:** aquellas que perduran en el tiempo, pudiendo ser a su vez continuadas cuando la actividad del deudor se prolonga ininterrumpidamente en el tiempo o periódica cuando a pesar de ser cumplida en un solo acto su realización se raciona en el tiempo.
- **Convencionales:** prestaciones pactadas por las partes
- **Legales:** prestaciones impuestas por una ley o juez.

Efectos

Cumplimiento específico. Sanciones ante el mal cumplimiento de la obligación de hacer:

775: *Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva.*

Ejecución forzada ante la falta de cumplimiento espontáneo por parte del deudor de una obligación de hacer, el acreedor puede acudir a la ejecución forzada: Ejecución forzada.

777: *El incumplimiento imputable de la prestación le da derecho al acreedor a:*

- a) *exigir el cumplimiento específico;*
- b) *hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor;*
- c) *reclamar los daños y perjuicios.*

Ejecución por otro: ARTÍCULO 776.-*Incorporación de terceros. La prestación puede ser ejecutada por persona distinta del deudor, a no ser que de la convención, de la naturaleza de la obligación o de las circunstancias resulte que éste fue elegido por sus cualidades para realizarla personalmente. Esta elección se presume en los contratos que suponen una confianza especial.*

Responsabilidad ante el incumplimiento. La ejecución por equivalente: procederá la indemnización de los daños derivados del incumplimiento de la obligación (la actividad a desarrollar por el deudor es reemplazada por una suma de dinero que integra la indemnización).

Imposibilidad de pago. Incumplimiento no imputable al deudor: la obligación se extingue sin responsabilidad alguna por el deudo.

De hacer	De dar
Consiste en la realización de una actividad a favor del acreedor	Consiste en la obligación de entregar una cosa a favor del acreedor
Las facultades que posee el acreedor son más acotadas en torno a la ejecución forzada, debido a que puede intentarla a no ser que deba ejercer violencia sobre la persona del deudor.	El único límite a la ejecución forzada estará dado por el hecho de que la cosa debe existir, debe poseerla el deudor y estar en su patrimonio.
Es importante la persona del deudor sobre todo cuando tienen por objeto prestaciones no fungibles	Es irrelevante para el acreedor la persona del deudor.

Obligaciones de no hacer

Tienen por objeto una conducta negativa que consiste en una abstención o un deber de tolerancia por parte del deudor.

Clasificación:

- De acuerdo a la entidad del hecho negativo comprometido por el deudor
 - **Obligaciones de abstención.** Son aquellas en las cuales La prestación que hace el deudor consiste en una conducta negativa.
 - **Tolerancia:** son aquellas en las que el deudor se obliga soportar o tolerar que otra persona realice una actividad determinada (se enmarca en el ámbito de los derechos personales)
- De acuerdo a su duración y proyección en el tiempo
 - **Instantáneas:** son aquellas en las cuales la prestación negativa se agota en un único instante
 - **Permanentes:** son las que denotan cierta perdurabilidad a lo largo del tiempo pudiendo clasificarse como continuadas cuando se proyecta a lo largo de un tiempo determinado o indefinidamente, sin fraccionamiento alguno o periódicas cuando debe ser cumplida de modo fraccionado.

Efectos

- Cumplimiento específico
 - en las obligaciones de no hacer **instantáneas**. Ante a realización del hecho que se debía omitir el deudor incurre en incumplimiento absoluto y definitivo
 - si el deudor incumplen la obligación de no hacer **permanente** la realización de los actos que no debió realizar puede no dar lugar a un incumplimiento absoluto y definitivo sino que puede ocasionar únicamente un supuesto de mora.
- Ejecución forzada: solo puede ser levada en una obligación de no hacer permanente ya que de tratarse de la prestación de un comportamiento negativo instantáneo, su realización por el deudor en infracción a lo convenido provoca el incumplimiento absoluto y definitivo de la obligación.
- Ejecución por otro: se autoriza al acreedor a remover o dismantelar el estado de cosas que ilícitamente ha ocasionado la conducta del deudor pero no está autorizado a efectuar justicia por mano propia.
- Responsabilidad ante el incumplimiento
 - **Con culpa del deudor**: si se torna imposible por culpa del deudor, el acreedor tiene derecho a obtener la indemnización de los daños y perjuicios que deriven del incumplimiento
 - **Sin culpa del deudor**: de ocurrir el incumplimiento de la obligación sin que le sea imputable a la conducta del puede, la obligación se extingue para ambas partes y el deudor debe restituir al acreedor lo que por razón de ella hubiere recibido.

Obligaciones de objeto plural o complejo.

- ⊗ **Obligaciones de objeto conjunto**: son aquellas que contienen dos o más prestaciones, y todas ellas integran la pretensión del acreedor, de modo tal que el deudor debe cumplir con todas las prestaciones comprometidas para poder liberarse y dar satisfacción al interés del accipiens.
- ⊗ **Obligaciones de objeto disyunto**: son aquellas que poseen dos o más prestaciones y el deudor logra liberarse cumpliendo una sola de ellas.
 - **Facultativas**:
 - **Alternativas**: *ARTICULO 779.-Concepto. La obligación alternativa tiene por objeto una prestación entre varias que son independientes y distintas entre sí. El deudor está obligado a cumplir una sola de ellas.*

Trascendencia práctica de la obligación alternativa:

Garantiza el cobro y posibilita el cambio e objeto cuando quien debe realizar la elección no está plenamente decidido al respecto de él al momento de obligarse.

Fuentes

Proviene de la voluntad de las partes o pueden ser de origen legal.

Caracteres:

1. Poseen un solo vínculo
2. Tienen pluralidad de objetos en la etapa in obligatione pero finaliza siendo uno solo en la instancia in solutione de la obligación
3. Poseen unidad de causa
4. Se cumplen con una sola de las prestaciones previstas en la etapa in obligatione, la que debe ser elegida por quien tiene a cargo tal facultad.
5. Una vez efectuada la elección, la obligación se debe concentrar en la prestación elegida, descartándose el resto de las prestaciones previstas al inicio de la obligación

Comparaciones

Obligaciones conjuntivas	Obligaciones alternativas
--------------------------	---------------------------

En las obligaciones de objeto plural conjunto, el deudor debe cumplir la totalidad de las prestaciones que integran el objeto de la obligación	En las obligaciones alternativas el deudor debe cumplir con alguna de las prestaciones que integran el objeto de la obligación
--	--

Obligaciones alternativas	Obligaciones facultativas (poseen un objeto que el deudor puede sustituir al momento del pago, por otro objeto diferente que se encuentra al margen de su deuda)
Son dos o más prestaciones las que integran el objeto de la obligación desde un inicio	Una sola prestación que puede ser sustituida por el deudor al momento de pagar por otra prestación que es accesoria a aquella
Todas las prestaciones se encuentran en una situación de igualdad y son independientes entre si	Existe interdependencia entre la prestación debida originariamente y la que puede servir como sustituta de esta, dado que aquella es considerada principal y esta última accesoria.
La posibilidad de elección de la prestación puede recaer en cualquier sujeto	La opción de elegir la prestación principal o la accesoria resulta ser únicamente del deudor.

Obligaciones alternativas	Obligaciones de género
Las distintas prestaciones específicas e independientes que integran el objeto de la obligación a su nacimiento, se encuentran perfectamente determinadas, debiendo precisarse mediante la elección posterior con la cuál de ellas se va a cumplir la obligación.	La determinación de la prestación se efectúa por pertenencia a un género determinado
La elección es totalmente no poseyendo quien tiene esa facultad limitación alguna para elegir la prestación.	Solo puede elegirse una cosa de calidad media
Pueden extinguirse por la imposibilidad de pago, si llegan a perderse todas las prestaciones debidas	No puede extinguirse por imposibilidad de pago ya que rige el principio <i>genus nunquam perit</i> que determina que el "género nunca perece"

La elección o concentración:

Es el acto mediante el cual el sujeto facultado para ello determina cuál de las prestaciones previstas va a ser la efectivamente debida, descartando, con ello, a las restantes que quedan al margen de la obligación.

Tal facultad corresponde al deudor (**obligación alternativa regular**) sin embargo pueden las partes en ejercicio del principio de autonomía de la voluntad, pactar que la facultad de elección recaiga sobre un acreedor o tercero (**obligación alternativa irregular**)

Modo y tiempo de realizar la elección.

- ⊗ Obligación alternativa regular: debe ser practicada a través de una declaración recepticia dirigida por el sujeto que tiene a su cargo dicha facultad electiva hacia la otra parte, a través de la cual se indica con qué prestación deberá cumplirse finalmente la obligación; si la facultad de elección estaba en cabeza de un tercero deberá este notificar tanto al A como al D. El tiempo se propio (estipulado por las partes o dentro del plazo establecido para el pago o por fijación judicial)
- ⊗ Obligación alternativa irregular: elección a cargo del acreedor o tercero se efectuar a través de una declaración de voluntad notificada a la otra parte o a ambas. El tiempo se propio.

Mora en la elección:

Si la parte a quien corresponde la elección no se pronuncia oportunamente, la facultad de opción pasa a la otra. Si esa facultad se ha deferido a un tercero y éste no opta en el plazo fijado, corresponde al deudor designar el objeto del pago.

Efectos de la elección.

La elección es irrevocable desde que se la comunica a la otra parte o desde que el deudor ejecuta alguna de las prestaciones, aunque sea parcialmente.

Una vez realizada, la prestación escogida se considera única desde su origen, y se aplican las reglas de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, según corresponda.

Riesgos en la obligación alternativa: (las prestaciones se pueden tornar de imposible cumplimiento con, o sin culpa del deudor)

Imposibilidad de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas regulares:

- **Imposibilidad sobrevenida de una de las prestaciones debidas por culpa de alguno de los sujetos o caso fortuito:** (781) *a) si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del deudor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a optar entre dar por cumplida su obligación; o cumplir la prestación que todavía es posible y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le cause el pago realizado, con relación al que resultó imposible.*
- **Imposibilidad sobrevenida de todas las prestaciones debidas:**
 - **Por causa ajenas al deudor:** *b) si todas las prestaciones resultan imposibles, y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en esta última, excepto si la imposibilidad de alguna de ellas obedece a causas que comprometen la responsabilidad del acreedor; en este caso, el deudor tiene derecho a elegir con cuál queda liberado;*
 - **Imposibilidad sobrevenida de todas las prestaciones y la imposibilidad simultánea:** *c) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, y la imposibilidad es simultánea, se libera entregando el valor de cualquiera de ella; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, el deudor tiene derecho a dar por cumplida su obligación con una y reclamar los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le ocasione el pago realizado, con relación al que resultó imposible;*
 - **Imposibilidad por la pérdida de todas las prestaciones por causas ajenas a las partes:** *d) si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.*

Deterioro de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas regulares:

- **Deterioro fortuito de ALGUNA de las prestaciones sin culpa del deudor:** el deudor no puede optar por la entrega de la cosa deteriorada argumentando en favor de ello que el deterioro fue fortuito y no le es imputable. En caso de admitirse tal supuesto, el acreedor tendrá derecho requerir la disminución proporcional del precio, pero también a disolver la obligación si no acepta tal supuesto.
- **Deterioro de TODAS las prestaciones sin culpa del deudor:** se mantiene la facultad de elección en cabeza del deudor, el accipiens podrá negarse a recibir la cosa deteriorada y a disolver la obligación o bien a recibirla en ese estado con una disminución el precio originalmente convenido.
- **Deterioro de TODAS las prestaciones por culpa del deudor:** el deudor carece de derecho a elegir entre la prestaciones deterioradas, por o cal será el acreedor quien elija con cuál de las prestaciones se efectuará el cumplimiento de la obligación, si es que no desea disolver la obligación con indemnización de daños y perjuicios.

- **Deterioro de UNA prestación por culpa del deudor** :el deudor pierde la facultad de elegir y será obligado a pagar con la prestación no deteriorada
- **Deterioro de UNA prestación por culpa del deudor y de la OTRA por caso fortuito**: pierde la facultad de liberarse mediante la entrega de otra cosa también deteriorada. El accipiens, podrá optar por recibir una cosa deteriorada con reducción el precio, o rechazar el pago con indemnización de daños y perjuicios.
- **Deterioro de UNA sola prestación por culpa del acreedor**: la facultad de elección del deudor se mantiene y puede elegir entregar la prestación no deteriorada y exigir una indemnización por la que se ha deteriorado por culpa del acreedor.
- **Deterioro de UNA prestación por culpa del acreedor y de OTRA por caso fortuito**: el deudor mantiene la facultad de elección y puede optar por entregar la cosa deteriorada por culpa del A sin que este pueda pedir una reducción en el precio o elegir entregar la arruinada por caso fortuito con una reducción proporcional del precio.
- **Deterioro de TODAS las prestaciones por culpa del acreedor**: el deudor mantiene la facultad de elección. El acreedor debe recibir la prestación deteriorada que elija el deudor sin poder pedir reducción del precio.
- **Deterioro de UNA prestación por culpa del deudor y de la OTRA por culpa del acreedor**: el D puede elegir entre ambas, si elige la que él rompió, el acreedor puede recibirla con la facultad de pedir una reducción del precio o solicitar la indemnización del daño que le ocasiona el cumplimiento defectuoso, si elige la deteriorada por culpa del acreedor, el pago se considera correcto e íntegro y el accipiens debe aceptarla tal cual como se encuentre.

Imposibilidad de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas irregulares:

- **UNA de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a las partes o por culpa del A** : *si una de las prestaciones resulta imposible por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, o atribuibles a la responsabilidad del acreedor, la obligación se concentra en la restante; si la imposibilidad proviene de causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a optar entre reclamar la prestación que es posible, o el valor de la que resulta imposible;*
- **TODAS las prestaciones resultan de imposibilidad sucesiva**: *si todas las prestaciones resultan imposibles y la imposibilidad es sucesiva, la obligación se concentra en la última, excepto que la imposibilidad de la primera obedezca a causas que comprometan la responsabilidad del deudor; en este caso el acreedor tiene derecho a reclamar el valor de cualquiera de las prestaciones;*
- **TODAS las prestaciones resultan imposibles por culpa del A y la imposibilidad es simultánea**: *si todas las prestaciones resultan imposibles por causas atribuibles a la responsabilidad del acreedor, y la imposibilidad es simultánea, el acreedor tiene derecho a elegir con cuál de ellas queda satisfecho, y debe al deudor los daños y perjuicios emergentes de la mayor onerosidad que le reporte el pago realizado; si lo son por causas atribuibles a la responsabilidad del deudor, el acreedor tiene derecho a elegir con el valor de cuál de ellas queda satisfecho;*
- **TODAS las prestaciones resultan imposibles sin culpa de los sujetos**: *si todas las prestaciones resultan imposibles por causas ajenas a la responsabilidad de las partes, la obligación se extingue.*

Deterioro de las prestaciones debidas en las obligaciones alternativas irregulares:

- **Deterioro fortuito de ALGUNA de las prestaciones**: el A elegirá entre cualquiera de las prestaciones debidas inclusive la deteriorada por la cual podrá pedir reducción proporcional del precio.
- **Deterioro fortuito de TODAS las prestaciones**: el accipiens gozará también en este caso de libertad para elegir cualquier de las prestaciones.
- **Deterioro de UNA sola prestación por culpa del deudor**: El A podrá elegir la entrega de la cosa no deteriorada u optar por la cosa afectada pidiendo disminución proporcional del precio, podrá pedir una indemnización sustitutiva de la prestación deteriorada o elegir disolver la obligación con el pago de los daños que ha sufrido en consecuencia de ello.

- **Deterioro de UNA prestación por culpa el deudor y OTRA por caso fortuito:** el a podrá elegir la entrega de la cosa afectada fortuitamente pidiendo disminución del precio, optar por la entrega de la cosa deteriorada por culpa del deudor pidiendo disminución del precio más indemnización por los daños o requerir una indemnización sustitutiva del valor de la cosa afectada por el deudor.
- **Deterioro de TODAS las prestaciones por culpa del deudor:** el a puede optar por la entrega de la cosa deteriorada por culpa del deudor pidiendo disminución del precio más indemnización por los daños o requerir una indemnización sustitutiva del valor de la cosa afectada por el deudor.
- **Deterioro de UNA sola prestación por culpa del acreedor:** El D puede entregarle la prestación deteriorada sin poder exigirle nada a cambio.
- **Deterioro de TODAS las prestaciones por culpa del acreedor:** El D puede entregarle las prestaciones deterioradas sin poder exigirle nada a cambio.

Aumentos y Mejoras

Obligación alternativa regular: el deudor puede elegir por la entrega al que no ha aumentado mejorado o bien optar por la entrega del que sí lo ha hecho renunciando a reclamar su mayor valor y si aumenta y mejoran todos los objetos el deudor puede elegir cualquiera de ellos viéndose obligado el acreedor a abonar el mayor valor del que sea elegido: si no se aviene a ello, la obligación queda disuelta.

Obligación alternativa irregular: el a puede elegir por el que no ha mejorado o aumentado, o bien por el mejorado viéndose obligado a pagar su mayor valor, si aumentan o mejoran todos los objetos adeudados, el acreedor puede elegir cualquier de ello abonando su mayor valor, si se niega, la obligación se disolverá.

Obligaciones facultativas.

Es aquella obligación que posee una prestación principal y una accesoria, las cuales son interdependientes entre sí. Existe unidad de objeto debido (prestación principal) pero pluralidad de objetos aptos para el pago.

Caracteres:

1. Unidad de objeto: el deudor se halla obligado únicamente al cumplimiento de la prestación pactada in obligatione, siendo esta la única que puede reclamar el A en caso de incumplimiento.
2. Causa fuente única
3. Unidad de vínculo
4. Existencia de interdependencia entre las prestaciones.
5. Facultad del deudor para sustituir la prestación debida por otra que se encuentra en facultad de pago.

Caso de duda.

Art 780: en caso de duda respecto a si la obligación es alternativa o facultativa, se tiene por alternativa. Esto se debe a que la obligación facultativa es de carácter excepcional.

Facultad de opción: le compete al deudor.

Modo: la facultad del deudor solo queda consumada al momento de su cumplimiento.

Tiempo: el deudor dispone hasta el momento del pago para ejercitar la facultad de optar (786).

Efectos:

- Cuando la obligación facultativa es nula por vicio inherente a la prestación principal, la accesoria se volverá nula también aún sin tener vicios.
- La nulidad de acto jurídico por motivo del objeto de la prestación accesoria no afecta a la prestación principal.
- La imposibilidad de cumplimiento de la prestación accesoria no produce efecto en la principal.

Riesgo y responsabilidad:

- Prestación principal de imposible cumplimiento:

- **Sin culpa del deudor:** se extingue sin responsabilidad alguna de parte del D a excepción de que estuviera en mora.
- **Con culpa del deudor:** el A podrá reclamar los daños que le ocasiona la falta de cumplimiento de la prestación principal.
- Prestación accesoria de cumplimiento imposible: no afecta en nada la prestación principal.

➤ Según el sujeto:

Obligaciones de sujeto múltiple:

- **Obligaciones disyuntivas:** son obligaciones de sujeto plural en las cuales los sujetos se excluyen entre sí.
- **Obligaciones conjuntivas:** son aquellas en donde los sujetos son concurrentes los unos con los otros sea respecto a sus deudas o créditos.
 - *Obligaciones mancomunadas:* son aquellas en las cuales el Crédito/deuda se fracciona en la misma cantidad como A/ D haya.
 - *Obligaciones solidarias:* la deuda/crédito no se fracciona y todos los CoD/CoA responden por la misma.
 - *Obligaciones concurrentes:* es aquella que tiene un solo A y varios D, con unidad de objeto, donde los D están llamados a responder por causas distintas.

Obligaciones disyuntivas:

Son aquellas establecidas a favor de un acreedor indeterminado o a cargo de un deudor indeterminado entre varios sujetos determinados.

Caracteres

- Pluralidad e indeterminación de sujetos
- Unidad de causa
- Unidad de objeto: el pago efectuado por un deudor/ hecho a un acreedor, libera a todos de la obligación.
- Existencia de una condición resolutoria.

Diferencias.

Solidarias	Disyuntivas
Todos los sujetos que intervienen poseen un interés grupal y común a todos	No está característica.
Los D o A son concurrentes ya que coexisten sus deudas o sus créditos.	Los Deudores o acreedores se excluyen entre sí.
El pago de la deuda efectuado por uno de los deudores lo legitima para reclamar al resto de los codeudores el reintegro de lo que ha pagado	El pago realizado por uno de los D no lo legitima a reclamar el reembolso al resto de los D.
Todos los A tiene derecho a reclamar el crédito	El propietario del crédito estará indeterminado hasta tanto no se produzca la elección del acreedor.
Los D pueden ser demandados en forma separada o conjunta, acumulativa o subsidiaria por el A	Si es demandado un D, son demandados también el resto de los deudores.
Cualquiera de los A puede demandar al D el pago del crédito	Ningún A puede mandar en forma aislada el cobro total de la deuda hasta que no se elija a un D.
Rige el principio de distribución como el de participación	Los sujetos activos y pasivos son extraños entre si.

Elección del Sujeto:

- a) **En los supuestos de disyunción activa:** la elección del A corresponde al D quien puede hacerlo aun siendo demandado por otro A. Se puede pactar en que serán los A quien lo determine, si tal elección no se realiza entonces el D deberá intimarlos a realizarla y en caso de silencio o negativa estará facultado para consignar lo adeudado.
- b) **En caso de disyunción pasiva:** la elección le corresponde al A, si no lo realiza los D podrán intimarlo a que lo realice bajo la amenaza de consignar lo que debe darse en pago. Se puede pactar que los D son los que elijan al A, pero en caso de no realizarse quedará en poder del A.

Obligaciones simplemente mancomunadas:

Son aquellas obligaciones de sujeto plural en las cuales cada uno de los deudores está obligado al pago de su cuota-parte y cada acreedor legitimado para reclamar la porción del crédito que le corresponde.

Caracteres:

- Pluralidad de sujetos
- Unidad de objeto
- Unidad de causa
- Pluralidad de vínculos
- Fraccionamiento del crédito: (el crédito/ deuda se divide en tantas partes como A/D haya)
- Cada sujeto es solo deudor o acreedor de su cuota parte
- Pueden ser divisibles o indivisibles.

Obligaciones Solidarias

Art 827: hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores.

Caracteres:

- Pluralidad de vínculos concentrada o colegiada.
- Unidad de objeto
- Causa única
- Carácter excepcional

Consecuencias de la pluralidad de vínculos:

- a) Una obligación puede ser pura y simple para un acreedor o deudor y condicional o a plazo para otro.
- b) La nulidad del vínculo ocasionada por la incapacidad de un A o D no afecta la validez de la obligación con respecto a los otros integrantes del respectivo grupo si éstos son capaces, para quienes la obligación sigue siendo solidaria.
- c) Si alguno de los deudores ha padecido un error esencial o ha sido víctima de dolo principal o violencia, el acto jurídico obrado por él es anulable, pero dicha nulidad es ajena a la obligación respecto de los otros deudores que no sufrieron vicio alguno.
- d) La renuncia parcia a la solidaridad efectuada por el A en provecho de uno de los coD no afecta el carácter solidario de la obligación respecto de los otros.
- e) Existe también independencia de las defensas que pueden hacer valer los distintos obligados.

Fuentes: las partes o la ley

Prueba de solidaridad: recae sobre quien la alega siendo admisibles todos los medios de prueba excepto la presunción.

Extinción de la solidaridad:

- ✓ **Renuncia:** efectuada por A en favor de alguno de los D.
 - Absoluta: renuncia a la solidaridad en favor de todos los deudores convirtiendo la oblig en simplemente mancomunada.
 - Relativa: cuando se efectúa en favor de un deudor o varios deudores determinados.
- ✓ **Por convenio del deudor con alguno o con todos los A en caso de solidaridad activa.**

Solidaridad activa:

Cuando la obligación está constituida a favor de varios acreedores en donde cada uno de ellos tiene facultad para reclamar al D la totalidad de la prestación adeudada.

- Efectos:
 - Necesarios(aquellos propios del carácter solidario de la oblig y que no pueden ser modificados por la parte sin alterar la estructura de la misma)
 - Derecho al boro de la totalidad de lo adeudado: los A están legitimado s a reclama al D el pago de la totalidad de la prestación así como el D tiene la facultad de efectuar el pago a cualquiera de los A excepto al que lo haya demandado.
 - Modos extintivos: art 846

Sujeto a disposiciones especiales, los modos extintivos inciden, según el caso, sobre la obligación, o sobre la cuota de algún acreedor solidario, conforme a las siguientes reglas:

a) la obligación se extingue en el todo cuando uno de los acreedores solidarios recibe el pago del crédito;

b) en tanto alguno de los acreedores solidarios no haya demandado el pago al deudor, la obligación también se extingue en el todo si uno de ellos renuncia a su crédito a favor del deudor, o si se produce novación, dación en pago o compensación entre uno de ellos y el deudor;

c) la confusión entre el deudor y uno de los acreedores solidarios sólo extingue la cuota del crédito que corresponde a éste;

d) la transacción hecha por uno de los coacreedores solidarios con el deudor no es oponible a los otros acreedores, excepto que éstos quieran aprovecharse de ésta.

- Accidentales (consecuencias subsidiarias y que pueden modificarse sin alterar la estructura de la obligación)
 - Imposibilidad de cumplimiento por pérdida inculpable del objeto de la obligación: se extingue la obligación para la totalidad de los A sin responsabilidad a cargo del D
 - Interrupción de la prescripción: cualquier acto que interrumpa la prescripción a favor de uno de los A o en contra de uno de los D perjudica o beneficia a los demás.
 - Mora de uno de los A: la mora de uno de los A solidarios produce sus efectos respecto de los otros y en favor del deudor.
 - Cosa juzgada: (832) *La sentencia dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado. El deudor no puede oponer a los demás coacreedores la sentencia obtenida contra uno de ellos; pero los coacreedores pueden oponerla al deudor, sin perjuicio de las excepciones personales que éste tenga frente a cada uno de ellos.*

Relaciones internas de los coA

ARTICULO 847.-Participación. Los acreedores solidarios tienen derecho a la participación con los siguientes alcances:

a) si uno de los acreedores solidarios recibe la totalidad del crédito o de la reparación del daño, o más que su cuota, los demás tienen derecho a que les pague el valor de lo que les corresponde conforme a la cuota de participación de cada uno;

b) en los casos del inciso b) del artículo 846, los demás acreedores solidarios tienen derecho a la participación, si hubo renuncia al crédito o compensación legal por la cuota de cada uno en el crédito original; y si hubo compensación convencional o facultativa, novación, dación en pago o transacción, por la cuota de cada uno en el crédito original, o por la que correspondería a cada uno conforme lo resultante de los actos extintivos, a su elección;

c) el acreedor solidario que realiza gastos razonables en interés común tiene derecho a reclamar a los demás la participación en el reembolso de su valor.

ARTICULO 841.-Determinación de la cuota de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con:

a) lo pactado;

b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad;

c) las relaciones de los interesados entre sí;

d) las demás circunstancias.

Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

Muerte de un acreedor: 849: Si muere uno de los acreedores solidarios, el crédito se divide entre sus herederos en proporción a su participación en la herencia. Después de la partición, cada heredero tiene derecho a percibir según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

Solidaridad pasiva:

Cuando la obligación es contraída por varios deudores y cada uno de ellos está constreñido a satisfacer al A la totalidad de la prestación debida. Constituye una ventaja para el A ya que si uno de los D cae en insolvencia no lo afecta y puede dirigir su acción contra el resto de los obligados.

Efectos:

- Necesarios:
 - Exigibilidad del cobro total: el A tiene la facultad para exigir la totalidad de la prestación debida a cualquiera de los coD sea en forma conjunta o por separado. Cuando el A demanda a uno de los Co D agota su derecho de poder requerir el cobro al resto de los obligados exceptuando que el D accionado por él sea insolvente.
 - Propagación del efecto extintivo: si el A es satisfecho en cuanto a su interés por cualquiera de los D , la obligación se extingue respecto del resto de los Co D.
- Accidentales:
 - Interrupción de la prescripción: cualquier acto interruptivo de la prescripción a favor de uno de los A o en contra de los D aprovecha o perjudica al resto.
 - Intereses: la demanda de intereses entablada contra cualquiera de los D Solidarios provoca que ellos corran respecto de todos los CoD.
 - Cosa Juzgada: es invocable por los Coa pero no resulta ser oponible a los Cod que no fueron parte del juicio.
 - Defensas oponibles por los CoD: están facultados para oponer al A las defensas comunes y personales.

Relaciones entre los CoD entre si:

ARTICULO 840.-Contribución. El deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda. La acción de regreso no procede en caso de haberse remitido gratuitamente la deuda.

Por el art 915 se le confiere al CoD que ha pagado el total de la deuda, la posibilidad de subrogarse en lugar y rango que ocupaba el A.

Muerte de un deudor: 834: Si muere uno de los deudores solidarios y deja varios herederos, la deuda ingresa en la masa indivisa y cualquiera de los acreedores puede oponerse a que los bienes se entreguen a los herederos o legatarios sin haber sido previamente pagado. Después de la partición, cada heredero está obligado a pagar según la cuota que le corresponde en el haber hereditario.

Obligaciones divisibles e indivisibles

Objeto divisible: es aquella que admite el fraccionamiento por su propia naturaleza y por ende admite el cumplimiento parcial.

Requisito:

- A. Que la división no afecte el valor de la cosa ni su aprovechamiento (no antieconómico)
- B. Que el objeto sea fraccionable

Efectos de la divisibilidad entre A y D

1. **Principio general:** la obligación se divide en tantas partes como acreedores o deudores haya, las que se consideran como si constituyesen otros tantos créditos o deudas distintos los unos de los otros.
2. **Exigibilidad:** cada A tiene derecho a exigir la parte del crédito que le corresponde y cada D el deber de pagar su cuota parte.
3. **Criterio de la división:** en caso de no haber convención expresa al respecto, la división del crédito y de la deuda se opera en partes iguales.
4. **Pluralidad sobreviniente:** si la pluralidad de sujetos es sobreviniente, por muerte del acreedor y o del deudor, la división se efectúa en proporción a la parte por la cual cada uno de ellos es llamado a heredar.
5. **Pago:** 810: Derecho al reintegro. En los casos en que el deudor paga más de su parte en la deuda:

a) si lo hace sabiendo que en la demasía paga una deuda ajena, se aplican las reglas de la subrogación por ejecución de la prestación por un tercero;

b) si lo hace sin causa, porque cree ser deudor del todo, o porque el acreedor ya percibió la demasía, se aplican las reglas del pago indebido.

6. **Limitaciones:** ARTICULO 809.-Límite de la divisibilidad. La divisibilidad de la obligación no puede invocarse por el codeudor a cuyo cargo se deja el pago de toda la deuda.
7. **Otros modos extintivos:** lo que ocurra con alguno de los sujetos no afecta a los otros por lo que pueden extinguirse por cualquier medio previsto por la ley sin que los efectos extintivos respecto de un A o D alcancen a los demás.
8. **Efectos de la prescripción y de la mora:** los efectos de la suspensión o interrupción de la prescripción son personales y no se propagan a los demás coacreedores y codeudores, al igual q la mora.
9. **Cosa juzgad:** la sentencia dictada en un proceso judicial solo perjudica o beneficia a los sujetos que intervinieron en él pero no a aquellos que no haya estado en el pleito.
10. **Supuestos de solidaridad:** ARTÍCULO 812.-Caso de solidaridad. Si la obligación divisible es además solidaria, se aplican las reglas de las obligaciones solidarias, y la solidaridad activa o pasiva, según corresponda.

Efectos de la divisibilidad entre coA y coD.

Reintegro: en caso de que un deudor pague en exceso a lo que le corresponde, este puede solicitar el reintegro de lo pagado en exceso a los demás deudores. También el A que cobró en exceso debe distribuir con lo percibido en excedente a los demás A. También el A estará obligado frente al deudor a reintegrarle en excedente si este se lo exigiera.

Criterio legal de contribución o distribución: ARTÍCULO 841.-Determinación de la cuota de contribución. Las cuotas de contribución se determinan sucesivamente de acuerdo con: a) lo pactado; b) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; c) las relaciones de los interesados entre sí; d) las demás circunstancias. Si por aplicación de estos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en partes iguales.

Obligaciones indivisibles

Son aquellas que no admiten el fraccionamiento por su propia naturaleza.

Principios y efectos.

- I. **De prevención:** establece que tendrá derecho a quedarse con el objeto de la obligación aquel A que previene al D. Es decir que tendrá mejor derecho a recibir la cosa aquel A que le reclama anticipadamente a D. (por medio fehaciente)
- II. **De propagación:** una vez que se cumplió con la entrega del objeto indivisible, la obligación se extingue y el efecto instintivo se propaga al resto de los sujetos de la obligación mancomunada.
- III. **Exigibilidad:** cualquiera de los CoA puede exigir a cualquiera de los CoD la totalidad del crédito.
- IV. **Pago:** la única excepción al principio de prevención es en las obligaciones de indivisibilidad impropia o irregular donde se deberá cumplir la obligación con la totalidad de los CoD.
- V. **Modos extintivos:** ARTÍCULO 818.-Modos extintivos. La unanimidad de los acreedores es requerida para extinguir el crédito por transacción, novación, dación en pago y remisión. Igual recaudo exige la cesión del crédito, no así la compensación.
- VI. **Insolvencia:** los CoD perjudica a los demás pero nunca al A ya que este se encuentra habilitado para reclamar el pago íntegro del crédito a cualquiera de los otros CoD.
- VII. **Prescripción:** propagan sus efectos beneficiando a los demás D y perjudicando a los demás A.
- VIII. **Mora y factores de atribución:** son personales y no se propagan por lo cual si no de los CoD incurre en alguno de ellos, es responsable frente al A y debe reparar el daño ocasionado.
- IX. **Cosa Juzgada:** no propaga sus efectos en materia de indivisibilidad y por ende, la cosa juzgada que recae en un juicio no puede ser oponible contra los CoA o los CoD que no intervinieron en el proceso judicial.

Efecto de la indivisibilidad entre CoA y CoD

Cada sujeto está obligado a cumplir con su parte de la obligación. Si un D pagara en exceso o la totalidad de la deuda así como los gastos y etc, tiene derecho a reclamar a los demás la contribución del valor de lo que ha invertido en interés de los demás. En cuanto al A que ha recibido el pago en exceso, tiene que repartir el excedente de su cuota-parte a los demás A o en caso de que el D lo exigiera, restituírselo.

Obligaciones concurrentes:

Son aquellas en las que varios deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes, a un solo A.

ARTICULO 851.-Efectos. Excepto disposición especial en contrario, las obligaciones concurrentes se rigen por las siguientes reglas:

- a) el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente;
- b) el pago realizado por uno de los deudores extingue la obligación de los otros obligados concurrentes;
- c) la dación en pago, la transacción, la novación y la compensación realizadas con uno de los deudores concurrentes, en tanto satisfagan íntegramente el interés del acreedor, extinguen la obligación de los otros obligados concurrentes o, en su caso, la extinguen parcialmente en la medida de lo satisfecho;

d) la confusión entre el acreedor y uno de los deudores concurrentes y la renuncia al crédito a favor de uno de los deudores no extingue la deuda de los otros obligados concurrentes;

e) la prescripción cumplida y la interrupción y suspensión de su curso no producen efectos expansivos respecto de los otros obligados concurrentes;

f) la mora de uno de los deudores no produce efectos expansivos con respecto a los otros codeudores;

g) la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada dictada contra uno de los codeudores no es oponible a los demás, pero éstos pueden invocarla cuando no se funda en circunstancias personales del codeudor demandado;

h) la acción de contribución del deudor que paga la deuda contra los otros obligados concurrente se rige por las relaciones causales que originan la concurrencia.

Comparaciones:

Solidarias	Concurrentes
Es única, compuesta por varios vínculos coligados	Las obligaciones son dos o más sin que exista conexión alguna entre los distintos deudores de ellas que se conectan por circunstancias de tener idéntico objeto y existir a favor del mismo acreedor
Al haber vinculación entre los deudores entre sí, existen relaciones internas que deben gobernarse por el principio de contribución.	Inexistencia de conexión entre los deudores.
Rigen los efectos de la propagación	
Cuando un CoD paga la totalidad de la deuda, se subroga a los derechos del A a fin de reclamar lo que ha pagado en exceso a los otros CoD ya que entre ellos existen relaciones internas de contribución debido a que en definitiva solo estaban obligados a su parte y porción por lo cual el solvens solo puede recuperar el desembolso por él efectuado en exceso de su respectiva cuota.	Quien paga la deuda debe a veces soportarla íntegramente, su fue el verdadero responsable de su constitución o si no lo fue, puede en otros casos procurar el reintegro total de lo abonado.
La novación , compensación o remisión de la deuda hecha por cualquiera de los acreedores y con cualquiera de los deudores, extingue la relación jurídica obligatoria.	Única prestación debida, una vez satisfecha por cualquiera de los deudores, el A queda totalmente desinteresado y cesa su derecho para pretender otro tanto a los restantes obligados.

➤ Según el índole del contenido

- **de medio:** el deudor se compromete a adoptar toda su diligencia, prudencia y pericia para intentar obtener el resultado esperado por el acreedor pero sin prometérselo por lo cual va a cumplir con la obligación, si logra demostrar una conducta diligente.
 - El deudor debe demostrar que se comporta diligentemente por lo cual la carga de la prueba pesa sobre el Acreedor que reclama. (La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto.)
 - ARTICULO 774.-Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir: b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia. c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.
- **de resultado:** cuando el Deudor se compromete frente al acreedor a la obtención de una finalidad determinada de modo tal que, si ese resultado no se verifica, se reputa que el deudor incumplió con la prestación asumida.
 - Al Acreedor le basta probar el incumplimiento e la prestación debida.

- La carga de la prueba pesa sobre el D demandado.
- ARTICULO 774.-Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;

➤ Según su autonomía en el nacimiento y eficacia:

- **Principales:** son aquellos cuya existencia, eficacia y desarrollo funcional son autónomos e independientes de cualquier otra obligación
- **Accesoria:** cuando depende de otra obligación principal.

Obligaciones accesorias:

Nacen de:

- La voluntad de las partes: la obligación es contraída en consideración a la principal, cumpliendo en realidad una función de medio para el logro del objetivo de la otra.
- La ley: es la consecuencia jurídica de una obligación principal en virtud de un precepto expreso de la ley.

Efectos:

- En materia de pago el recibo otorgado por el capital sin reserva por los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de éstos
- El pago de una obligación principal garantizada mediante una obligación accesoria de fianza, extingue esta última
- Las causas de extinción de la obligación accesoria son aplicables también cuando se extingue la obligación principal afianzada por otro medio extintivo diferente del pago.
- La nulidad de la obligación principal acarrea la invalidez de la obligación accesoria. (No inversa)
- Se aplicará a la obligación accesoria el régimen jurídico que resulte aplicable a la obligación principal

Transmisión de las obligaciones.

Consiste en la trasmisión del rol de acreedor o deudor a otra persona junto con todos los derechos y obligaciones que tal posición conlleva.

Clasificación:

A título universal o a título particular: la sesión a título universal se dará en el caso de fallecimiento de una persona, al transmitirse todos los derechos y activos que componen su patrimonio a sus herederos, en cambio la sucesión a título particular está referida a la transmisión de un objeto o derecho en particular.

Legal o voluntaria: la primera es que surge de la normal, en cambio la segunda se origina en la voluntad de las partes.

Por acto entre vivos o mortis causa: la primera la causa de la transmisión no depende de nada más que la voluntad de las partes en cambio, en la segunda, es aquella que producirá efectos desde el fallecimiento del causante.

Principio general y limitaciones: Todos los derechos y obligaciones son transmisibles excepto estipulación entre las partes, que este prohibido por la ley, la moral, el orden público, etc.

Cesión de derechos: cesión de créditos.

ARTICULO 1614.-Definición. Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente, en tanto no estén modificadas por las de este Capítulo.

(Es una convención por al cual un acreedor – cedente- transfiere su crédito a un contratante – cesionario- y el deudor es el cedido.)

Caracteres:

- √ Consensual: se perfecciona con el mero consentimiento de las partes.
- √ Formal: la cesión debe hacerse por escrito.
- √ Unilateral o bilateral: según se trate de una cesión de carácter gratuita o de una onerosa.
- √ El sujeto debe ser un sujeto capaz.

Objeto de la cesión de crédito: todo derecho puede ser cedido siempre que no esté prohibido por la ley o que su propia naturaleza lo impida.

Efectos:

Efectos entre las partes: entre el cedente y el cesionario se producen por el mero consentimiento de ellos expresado en forma escrita y con las formalidades exigidas por la ley en cada caso concreto.

Obligaciones del cedente y el cesionario.

- √ ARTICULO 1619.-**Obligaciones del cedente.** El cedente debe entregar al cesionario los documentos probatorios del derecho cedido que se encuentren en su poder. Si la cesión es parcial, el cedente debe entregar al cesionario una copia certificada de dichos documentos.
- √ ARTICULO 1628.-**Garantía por evicción.** Si la cesión es onerosa, el cedente garantiza la existencia y legitimidad del derecho al tiempo de la cesión, excepto que se trate de un derecho litigioso o que se lo ceda como dudoso; pero no garantiza la solvencia del deudor cedido ni de sus fiadores, excepto pacto en contrario o mala fe.
- √ Además deberá pagar los gastos de la cesión (se puede pactar) o el valor de la contraprestación si esta fue onerosa.
- √ Además tanto el cedente como el cesionario deben notificar al deudor cedido.

Efectos ante la concurrencia de cesionarios y embargantes: En caso de que una persona por error o por mala fe, ceda totalmente un mismo crédito a varios cesionarios en forma sucesiva se tiene por preferencia:

Cesionarios

- A. . En la concurrencia entre cesionarios sucesivos, la preferencia corresponde al primero que ha notificado la transferencia al deudor, aunque ésta sea posterior en fecha.
- B. Si existen varias notificaciones de una cesión en el mismo día y no se supiera la hora exacta de cada una, los cesionarios quedan en igual rango.

Embargantes:

- A. El embargo anterior a la notificación o a la aceptación por parte del deudor cedido imposibilita la cesión.
- B. El embargo posterior a la notificación o a la aceptación por parte del deudor carece de virtualidad.

Trasmisión de deudas:

Es cuando se transfiere el aspecto pasivo de una obligación que se mantiene, pero que produce un cambio en la persona del deudor.

Clases

- √ ARTICULO 1633.-**Asunción de deuda.** Hay asunción de deuda si un tercero acuerda con el acreedor pagar la deuda de su deudor, sin que haya novación. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, la asunción se tiene por rechazada.
 - **Asunción privativa de la deuda:** el deudor primitivo queda liberado de cumplimiento siendo reemplazado en la relación obligatoria por el nuevo deudor siempre que el Acreedor este de acuerdo con el cambio, en caso contrario no procede.
 - **Asunción acumulativa de la deuda:** el deudor primitivo no se libera sino que el tercero se incorpora a la obligación junto con este pasando a conformarse una obligación solidaria.

Extinción de la deuda.

Es una fase de la obligación.

Clasificación

- A. Por el contenido: según los modos extintivos supongan el cumplimiento de la obligación o si por el contrario el fin de la obligación se produce sin haberse cumplido esta.
- B. Por la naturaleza jurídica: según los medios de extinción sean hechos jurídicos (aquellos que se extinguen por acuerdo de la voluntad de las partes) o que sean actos jurídicos.
- C. Por la forma de actuar: según actúen de pleno derecho o por vía de excepción

Pago:

Es el modo de extinción natural de la obligación ya que pone fin a la relación jurídica satisfaciendo el interés del accipiens. ARTICULO 865.-Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

Elementos:

- Sujetos de pago: el deudor (quien paga o cumple la obligación y debe poseer capacidad , ser de buena fe, tener prudencia al momento de efectuarlo y comunicación con el acreedor respecto de todo lo relacionado con el mismo) y el acreedor (quien recibe o a cuyo favor se realiza la prestación debida y debe ser capaz, ser de buena fe, debe aceptar el pago del deudor cuando este lo efectuó y cooperar para “ayudarlo” a realizarlo.)
 - El deudor es el único obligado al cumplimiento de la obligación
 - Puede ser efectuado a través de un representante siempre que no se trate de obligaciones intuitu personae, lo mismo para el acreedor quien puede recibirlo a través de un representante sea voluntario o convencional.
 - Puede recibir el pago el cesionario o el subrogante así como los terceros indicados por la ley o aquellos que posean el título de crédito extendido al portador

- Si existe pluralidad de deudores el pago deberá ser realizado atendiendo a los principios que rigen las obligaciones mancomunadas, quedando cada uno de ellos obligados a su cuota-parte o pro el total de la deuda.
- Si el deudor originario fallece, la deuda se fracciona entre sus herederos excepto en obligaciones de intuitu personae.
- Los terceros con interés pueden efectuar el pago aún contra la voluntad del deudor y el acreedor. Los terceros desinteresados solo pueden efectuarlo con acuerdo de las partes.
- Objeto de pago: consiste en el cumplimiento de la prestación debida ya que el solvens debe satisfacer el interés del acreedor efectuado de modo exacto la conducta proyectada.
 - El acreedor no está obligado a recibir y el deudor no tiene derecho a cumplir una **prestación distinta** a la debida, cualquiera sea su valor.
 - **Principio de integridad:** *ARTICULO 869.-Integridad. El acreedor no está obligado a recibir pagos parciales, excepto disposición legal o convencional en contrario. Si la obligación es en parte líquida y en parte ilíquida, el deudor puede pagar la parte líquida.*
 - **Propiedad de la cosa con que se paga:** *ARTÍCULO 878.-Propiedad de la cosa. El cumplimiento de una obligación de dar cosas ciertas para constituir derechos reales requiere que el deudor sea propietario de la cosa. El pago mediante una cosa que no pertenece al deudor se rige por las normas relativas a la compraventa de cosa ajena.*
 - **Libre disponibilidad de la cosa con que se paga:** *ARTÍCULO 877.-Pago de créditos embargados o prendados. El crédito debe encontrarse expedito. El pago de un crédito embargado o prendado es inoponible al acreedor prendario o embargante*
 - **Ausencia de fraude con otros acreedores:** *ARTÍCULO 876.-Pago en fraude a los acreedores. El pago debe hacerse sin fraude a los acreedores. En este supuesto, se aplica la normativa de la acción revocatoria y, en su caso, la de la ley concursal.*
 - **Lugar de pago:** debe cumplirse en el lugar que se haya determinado al respecto por voluntad de las partes, en caso contrario, el lugar convenido por la ley.
 - **Tiempo de pago:** el pago debe cumplirse dentro del plazo fijado para la obligación y en caso contrario se incurre en incumplimiento y se deberá soportar las consecuencias que ello produzca.
 - **Gastos de pago:** normalmente no tiene gastos pero si los llegara a ocasionar las partes pueden pactarlo libremente, en caso contrario pesarán sobre el deudor.
 - **Prueba de pago:** el deudor puede exigir el recibo del pago ya que es un elemento de prueba esencial para la extinción definitiva de la obligación.
- Existencia de una obligación preexistente: necesario para efectuar el pago.
- Causa fin: quien paga debe poseer animus solvendi, es decir la finalidad de extinguir la obligación a través del plan o proyecto de conducta comprometido.

Efectos:

- Principales:
 - Extintiva: ARTICULO 880.-Efectos del pago por el deudor. El pago realizado por el deudor que satisface el interés del acreedor, extingue el crédito y lo libera.
 - Satisfactoria: cuando el acreedor obtiene la prestación esperada y ve satisfecho su interés
 - Liberatoria: la realización puntual y correcta de la prestación por parte del deudor, provoca la extinción de su deber jurídico, por lo cual queda liberado definitivamente.
- Accesorios: (consecuencias del pago)
 - Confirmatorio: cuando un sujeto plenamente capaz efectúa un pago válido, en ese mismo momento también está confirmando tácitamente el acto si este estaba viciado en tanto y en cuanto la nulidad que afectaba a aquel era solo de carácter relativa y no absoluta.

- Consolidatorio: aquellos contratos que tuvieran una cláusula de arrepentimiento, la realización de un pago total o parcial, consolidan definitivamente el negocio jurídico realizado, extinguiendo definitivamente el derecho de arrepentimiento que había convenido.
- Interpretativo: establece la interpretación contextual, al disponer que “las cláusulas del contrato se interpretan las unas por medio de las otras, y atribuyéndoles el sentido apropiado al conjunto del acto”.
- Incidentales: se producen con posterioridad al momento del pago.
 - Derecho al reembolso de lo pagado por el tercero: el tercero tiene derecho a obtener del deudor lo que ha tenido que pagar por él aún contra su voluntad y por ende tiene acción contra él.
 - Repetición de lo pagado indebidamente: quien ha pagado lo que no debe tiene derecho a repetir lo que ha entregado por tal concepto.
 - Restitución al acreedor de lo pagado a un tercero: si un tercero habilitado ha recibido el pago del deudor, debe entregar posteriormente al verdadero acreedor lo que ha recibido en pago de parte del deudor.
 - Inoponibilidad del pago: en determinadas situaciones el pago es inoponible frente a ciertos A en los cuales no operará la liberación del deudor, quien puede verse compelido a pagar nuevamente y a restituir lo indebidamente entregado en pago.

Pago con beneficio de competencia:

Es un derecho que le asiste a ciertos deudores y que consiste en una especie de concesión legal que se realiza a su favor, para que puedan pagar lo que buenamente puedan, dejándoles lo indispensable para una modesta subsistencia, con cargo de devolución si mejorarán de fortuna.

Casos en que procede

Se funda en razones de humanidad y procede cuando: ARTÍCULO 893.-Personas incluidas. El acreedor debe conceder este beneficio: a) a sus ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado, si no han incurrido en alguna causal de indignidad para suceder; b) a su cónyuge o conviviente; c) al donante en cuanto a hacerle cumplir la donación.

Efectos del beneficio

Debe ser solicitado por el deudor quien debe oponerlo. Una vez efectuado ello se produce una división del crédito, quedando el A limitado a cobrar solo la parte que el deudor beneficiado pueda buenamente pagar. Así, el deudor quedará obligado al pago por el saldo que no abona hasta que mejore de fortuna y se halla en condiciones de afrontar la totalidad de la deuda. Debe quedar claro, en consecuencia, que el resto impagado de la deuda no se extingue ni transforma en un deber moral.

Si las partes no se pusieran de acuerdo en cuanto al monto a pagar, lo dispondrá un juez. Es de carácter excepcional, personalísimo e intrasmisible.

Pago a mejor fortuna

- *ARTICULO 889.-Principio. Las partes pueden acordar que el deudor pague cuando pueda, o mejore de fortuna; en este supuesto, se aplican las reglas de las obligaciones a plazo indeterminado.*
- *ARTICULO 890.-Carga de la prueba. El acreedor puede reclamar el cumplimiento de la prestación, y corresponde al deudor demostrar que su estado patrimonial le impide pagar. En caso de condena, el juez puede fijar el pago en cuotas.*
- *ARTICULO 891.-Muerte del deudor. Se presume que la cláusula de pago a mejor fortuna se establece en beneficio exclusivo del deudor; la deuda se transmite a los herederos como obligación pura y simple.*

Mora

El incumplimiento de la obligación, además de poder ser total y absoluto, también puede ser relativo, cuando el deudor cumple con la prestación asumida pero con un defecto en las circunstancias de modo, tiempo lugar o de cumplimiento pactado, cuando ocurre esto, se admite la posibilidad de cumplimiento específico tardío, por ser aún material y jurídicamente posible y fundamental mente pro ser apto todavía par satisfacer el interés del acreedor.

Concepto

Instituto jurídico: es aquel estado en el cual el incumplimiento material se hace jurídicamente relevante.

Requisitos

- a) El retardo o demora en el cumplimiento: ello ocurre cuando el deudor no ha realizado el comportamiento debido en el tiempo en que la prestación debía ejecutarse. Se trata igualmente de una situación transitoria ya que la obligación todavía es susceptible de ser cumplida y apta aún para satisfacer el interés del acreedor.
- b) Imputabilidad del retardo del deudor: debe existir un factor de imputación de dicha demora hacia el deudor que puede ser subjetivo u objetivo al deudor para provocar los efectos previstos por el ordenamiento jurídico.
- c) Constitución en mora: el deudor debe ser constituido en mora, para que se produzcan los efectos previstos por el ordenamiento jurídico para este instituto. Dicha constitución en mora puede producirse por el mero transcurso del tiempo o bien, mediante un requerimiento expreso por parte del acreedor.

Constitución en mora. Distintos sistemas.

- Mora ex re: se produce por el solo transcurso del tiempo sin que sea necesario que el acreedor efectúa interpelación alguna al deudor.
- Mora Ex persona: requiere de un acto previo del acreedor llamado interpelación, para constituir en mora al deudor.

La interpelación

Es un acto por medio del cual el acreedor efectúa una exigencia de pago al deudor.

Caracteres:

- 1) Acto jurídico: ya que persigue una finalidad o consecuencia jurídica
- 2) Unilateral: puesto que depende únicamente de la voluntad del acreedor.
- 3) Recepticia: debido a que está destinada al deudor quien debe notificarse del requerimiento el acreedor para poder ser constituido en mora.
- 4) Es no formal ya que no está sometida a ninguna forma ni a solemnidad alguna
- 5) Se puede efectuar judicial o extrajudicial.

Requisitos:

- a) Debe contener un requerimiento categórico hacia el deudor: una exigencia de pago expresada en forma imperativa.
- b) El requerimiento anterior debe ser apropiado: debe estar referido a la prestación incumplida por el deudor.
- c) LA interpelación debe ser coercitiva: requiere que el acreedor advierta las consecuencias que recaerán sobre el deudor de persistir en su postura de incumplimiento.
- d) La prestación exigida debe ser de cumplimiento posible: la exigencia del pago debe ser efectuada de modo razonable par que el deudor pueda fácticamente cumplir con la obligación oportunamente asumida.
- e) Debe contener un requerimiento circunstanciado: debe indicar las circunstancias de tiempo y lugar en el cual debe el deudor efectuar el pago.
- f) Debe existir cooperación del acreedor para posibilitar el cumplimiento por parte del deudor.
- g) Debe haber ausencia de incumplimiento por parte del acreedor en las relaciones bilaterales.

Supuestos excluyentes por resultar estéril.

- Si el deudor ha reconocido expresamente hallarse en mora: la mora surtirá efectos desde el mismo instante e que se ha realizado el reconocimiento.
- Si el deudor expresa su voluntad de no cumplir con la obligación: supuesto de mora automática.
- *Art 1008 : c) que el acreedor emplace al deudor, bajo apercibimiento expreso de la resolución total o parcial del contrato, a que cumpla en un plazo no menor de quince días, excepto que de los usos, o de la índole de la prestación, resulte la procedencia de uno menor. La resolución se produce de pleno derecho al vencimiento de dicho plazo. Dicho requerimiento no es necesario si ha vencido un plazo esencial para el cumplimiento, si la parte incumplidora ha manifestado su decisión de no cumplir, o si el cumplimiento resulta imposible. En tales casos, la resolución total o parcial del contrato se produce cuando el acreedor la declara y la comunicación es recibida por la otra parte.*

Efectos de la mora del deudor:

- i. Se produce la apertura de las acciones de responsabilidad contra el deudor: ya que este debe indemnizar al acreedor por los daños e intereses moratorios.
- ii. La indemnización del daño moratorio: ARTÍCULO 1747.-*Acumulabilidad del daño moratorio. El resarcimiento del daño moratorio es acumulable al del daño compensatorio o al valor de la prestación y, en su caso, a la cláusula penal compensatoria, sin perjuicio de la facultad morigeradora del juez cuando esa acumulación resulte abusiva.*
- iii. Traslación de los riesgos: los riesgos y los peligros que puede sufrir la cosa que debe entregarse, serán soportados por el deudor moroso, quien además quedará inhabilitado para invocar la fuerza mayor o el caso fortuito para excusar su cumplimiento.
- iv. El acreedor puede solicitar la resolución del contrato:
- v. Imposibilidad de invocar la teoría de la imprevisión: no procederá cuando el perjudicado se encontrase en mora al momento de producirse dicha alteración extraordinaria que menciona la norma, ya que no se daría el requisito de la ajenidad de las circunstancias mencionadas en el artículo citado.
- vi. Cláusula penal: ARTICULO 792.-Incumplimiento. El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena, si no prueba la causa extraña que suprime la relación causal. La eximente del caso fortuito debe ser interpretada y aplicada restrictivamente. Y ARTICULO 793.-Relación con la indemnización. La pena o multa impuesta en la obligación suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente.

Cesación de la mora del deudor:

- I. Por el pago efectuado por el deudor o por la consignación del mismo: el pago íntegro del deudor pone fin a su estado de mora y, por ende, a los efectos derivados de ella. Este derecho no es viable cuando ya ha operado la resolución contractual o bien cuando se trata de obligaciones sometidas a plazo esencial.
- II. Por la renuncia del acreedor a hacer valer los efectos de la mora: la renuncia debe ser inequívoca y apreciada con criterio restrictivo.
- III. Ante la configuración de la imposibilidad de cumplimiento: la mora aunque se transforme en incumplimiento total y definitivo, el deudor seguirá adeudando al acreedor el daño moratorio que su mora ha ocasionado hasta el momento en que la obligación se transformó de imposible cumplimiento

La mora el acreedor:

ARTICULO 886.-Mora del deudor. Principio. Mora automática. Mora del acreedor. La mora del deudor se produce por el solo transcurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación. El acreedor incurre en mora si el deudor le efectúa una oferta de pago de conformidad con el artículo 867 y se rehúsa injustificadamente a recibirlo.

Requisitos:

- Debe existir falta de cooperación en el acreedor, quien con su conducta renuente obstaculiza el cumplimiento de la obligación por parte del deudor.

- La falta de cooperación debe ser imputable al acreedor sea por culpa o dolo.
- Debe existir un ofrecimiento real de pago por parte del deudor y debe existir una negativa injustificada del acreedor para recibirlo.

Efectos de la mora del acreedor.

- El acreedor es responsable por los daños moratorios sufridos por el deudor
- Los riesgos que soportaba el deudor en torno a la conservación de la cosa, se trasladan al acreedor.
- Se produce la suspensión del curso de los intereses compensatorios convenidos durante el plazo de la obligación que estaban a cargo del deudor.
- En caso de pérdida de la prestación por resultar de imposible cumplimiento luego de estar el acreedor constituido en mora, la obligación se extingue quedando liberado el deudor.

Cese de la mora del acreedor.

- El acreedor decide aceptar el pago luego de haber sido constituido en mora
- El deudor renuncia expresa o tácitamente a valerse de los efectos de la mora accipiendi.
- Se produce una imposibilidad de incumplimiento de la prestación.
- Cuando la obligación se extingue por haberse considerado válido el pago por consignación efectuado por el deudor.

PAGO POR CONSIGNACIÓN

Vía que la ley le concede al deudor de una obligación, a fin de que pueda el pago mediante depósito (judicial o extrajudicial) y así, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente. Es un depósito, puesto a disposición del acreedor.

Caracteres:

- Es excepcional: no es un medio extintivo normal, sino que procede ante una dificultad del solvens para efectuar el pago.
- Debe respetar los principios generales del pago: para ser válida, debe respetar las circunstancias del pago en cuanto a persona, modo, tiempo y lugar.
- Es facultativa: es una opción para el solvens, no una obligación.
- Puede ser judicial o extrajudicial.

Consignación judicial: casos en los que procede

- Si el acreedor fue constituido en mora: sucede si el deudor le efectúa una oferta de pago y el A se rehúsa injustificadamente a recibirlo.
- Incertidumbre sobre la persona del acreedor: si posee una duda razonable respecto del acreedor ya que si paga mal, paga dos veces. Este supuesto se da también ante el acreedor incapaz.
- Dificultad del deudor para hacer un pago seguro: son todos aquellos casos en el q el D posee dudas razonables para asegurar el pago quedando facultado para este supuesto
- Otros supuestos:
 - Deudor ausente (se sabe su existencia pero no su paradero)
 - En caso de deuda embargada
 - Si el acreedor a perdido el título del crédito.
 - Si existe un litigio sobre el objeto de pago
 - Si existen controversias entre a Y D sobre el crédito

Requisitos de admisibilidad: mismos requisitos que el pago

1. En cuanto a las personas, las mismas legitimadas para efectuar el pago: deudor o 3° interesado
2. Respecto al objeto, respetando los principios de identidad e integridad

3. El modo debe ser acorde a la exigencia de conducta que la obligación imponía al deudor
4. Tiempo de pago es el mismo que se había pactado. (No puede ser antes ni después)

Consecuencias:

- Extinción de la obligación con sus accesorios,
- Detiene el curso de los intereses,
- Traslada los riesgos de la prestación al acreedor.

Los efectos se producirán desde:

- Si el acreedor acepta la consignación (no la impugna), surtirá efectos desde el día en que se notifica la demanda
- Si la consignación fuera defectuosa y el deudor lo subsana, los efectos se producen desde la notificación de la sentencia que la admite.
- Si la consignación es rechazada injustificadamente, surte efectos desde el momento en el que el depósito fue realizado.

Desistimiento: mientras el A no hubiese aceptado la consignación, o no hubiese declaración judicial tendiéndola por válida, podrá el deudor desistir de la consignación. Luego podrá hacerlo solo con la aceptación del acreedor.

Gastos y costas: debe cargar con las costas quien su conducta ha ocasionado injustamente la necesidad de efectuar el juicio de consignación. Quien pierda el litigio deberá cargar con los gastos del proceso.

Modo de realización: quien desea efectuarla lo hace a través de una demanda, poniendo el objeto debido a disposición del juez, a fin de que este lo atribuya al acreedor dando fuerza de pago al depósito efectuado por el deudor, provocando su liberación.

Supuesto del deudor moroso: ARTICULO 908.-Deudor moroso. El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación.

Consignación extrajudicial: el deudor de una suma de dinero puede optar este trámite. Debe depositar la suma de dinero adeudada ante un escribano de registro, a nombre y a disposición del acreedor, cumpliendo con los siguientes recaudos:

- Notificar previamente al acreedor de forma fehaciente, del día, la hora y el lugar donde será efectuado el depósito.
- Efectuar el depósito de la suma debida con los intereses devengados hasta ese día.

Derechos el acreedor: puede aceptar el procedimiento y retirar el depósito, estando los gastos a cargo del deudor; puede rechazar el procedimiento y retirar el depósito, estando los gastos a cargo del acreedor; o puede rechazar el procedimiento y el depósito, o no expedirse y el deudor puede disponer de la suma depositada para consignarla judicialmente.

Derechos del deudor: puede retirar la suma depositada sin darle carácter de pago ya sea porque considera que este es insuficiente o considera que no se encontraba en mora como para utilizar este procedimiento. En este caso el acreedor debe emitir un recibo en donde se haga expresa reserva de su derecho, ya que caso contrario el deudor queda liberado.

Impedimentos: no se puede acudir al procedimiento previsto si antes del depósito, el acreedor optó por la resolución del contrato o demandó el cumplimiento de la obligación.

IMPUTACION DEL PAGO:

El conjunto de reglas y normas que permiten brindar solución a los problemas que se suscitan cuando el deudor debe cumplir con varias obligaciones de la misma naturaleza que se encuentran pendientes de cumplimiento, y el pago que efectúa a tal fin no es susceptible para cancelar a todas ellas.

Presupuestos de aplicación:

- 1- deben existir varias obligaciones pendientes de pago y que dichas obligaciones vinculen a las mismas partes, es decir, que el acreedor y el deudor sean los mismos.
- 2- las prestaciones deben ser todas de la misma naturaleza, debiendo guardar homogeneidad entre sí.
- 3- el pago efectuado por el deudor, debe ser insuficiente para dar cumplimiento a todas las prestaciones pendientes de pago.

¿quién imputa el pago?

- **Imputación por el deudor**→ La regla general imperante es que el deudor es quien tiene la facultad de declarar al tiempo de hacer el pago, por cual de las obligaciones lo efectúa. Esta facultad en cabeza del deudor, solo puede ejercerla hasta el momento de efectuar el pago, como expresamente lo determina el art 901; si efectúa la elección con anticipación al momento de pagar, puede cambiar su parecer hasta el mismo instante del cumplimiento. Sufre ciertas **limitaciones**:
 - Cuando existen deudas líquidas e ilíquidas, el deudor no puede imputar el pago a estas últimas.
 - El deudor no puede imputar el pago a una deuda de plazo no vencido y que por ende no fuera exigible.
 - Si adeudada capital con intereses, el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor.
- **Imputación por el acreedor**→ Cuando el deudor no hace uso de su facultad de imputar el pago, tal derecho se traslada al acreedor. Se trata de un acto unilateral de atribución subsidiaria. La imputación x parte del acreedor debe realizarse al momento de recibirlo, por lo cual será el recibo la prueba por excelencia de que deudas serán canceladas a través del pago del deudor. Esto solo podrá ejercerlo siguiendo estas directivas:
 - La imputación debe realizarse respecto de deudas líquidas y exigibles.
 - una vez canceladas totalmente una o varias deudas, puede aplicar el saldo a la cancelación parcial de cualquiera de las otras.
- **Imputación legal**→ ARTICULO 902.-Imputación legal. Si el deudor o el acreedor no hacen imputación del pago, se lo imputa:
 - a) en primer término, a la obligación de plazo vencido más onerosa para el deudor;
 - b) cuando las deudas son igualmente onerosas, el pago se imputa a prorrata.

Modificación de la imputación de pago_una vez efectuada la imputación del pago, la misma se convierte en definitiva, no pudiendo ser modificada por la voluntad unilateral de una sola de las partes. Este principio reconoce como única excepción la posibilidad de que se pueda modificar la imputación ya realizada si ambas partes deciden dejarla sin efecto o bien cuando ella sea anulada por algún motivo.

Pago con subrogación:

tiene lugar cuando lo efectúa un tercero, y en razón de ellos, se sustituye al acreedor en la obligación que lo une respecto del deudor.

Requisitos:

- Que el tercero cumpla con la prestación
- Que el tercero tenga capacidad para efectuar dicho pago
- Que el tercero efectúe el pago con fondos propios o ajenos, pero no del deudor
- Que el crédito que satisface exista y sea susceptible de transmisión

- Que la transmisión se realice a partir del momento del pago.

Existen distintas clases:

1. Subrogación legal → sin que haya ninguna declaración expresa de voluntad tiene lugar a favor del que paga una deuda a la que estaba obligada con otros (el co-obligado q paga el total de lo adeudado, se subroga contra sus codeudores, en todo aquello q exceda su cuota parte del crédito), de un tercero que paga con asentimiento del deudor(estarán imposibilitados de efectuarlo), del tercero interesado que paga con oposición del deudor(es la persona a quien el incumplimiento del deudor puede causar un menoscabo patrimonial, y puede pagar contra la oposición individual o conjunta del acreedor y del deudor) o de un heredero con responsabilidad limitada que paga con fondos propios una deuda del causante.
2. Subrogación convencional → tendrá lugar cuando así se conviene entre quien paga y el acreedor o bien con el deudor.
 - a. Subrogación por el acreedor: el acreedor puede subrogar en sus derechos al tercero q paga si: la subrogación es expresa, debe realizarse con anterioridad al pago o en forma simultánea a él, debe efectuarse por escrito, y puede ser realizada en el mismo recibo de pago o en instrumento por separado y si una vez realizada, debe serle notificada al deudor para que la subrogación surta efecto.
 - b. Subrogación por el deudor: la subrogación puede ser llevada a cabo por el D cuando este paga a su A, transmitiéndole a un tercero q le ha suministrado los medios para efectuar el pago, los derechos del acreedor contra él si: a) tanto el préstamo como el pago consten en instrumentos con fecha cierta anterior; b) en el recibo conste que los fondos pertenecen al subrogado; c) en el instrumento del préstamo conste que con ese dinero se cumplirá la obligación del deudor.

Efectos de la subrogación → produce la transmisión del crédito a favor del tercero subrogante comprendido en dicho traspaso todos los derechos que tenía el antiguo acreedor inherentes al crédito, todas las acciones que le correspondían al acreedor desinteresado y todas las garantías del crédito. Además, esta transmisión posee ciertas limitaciones: el subrogado solo puede ejercer el derecho transferido hasta el valor de lo pagado (no debe tener ánimo de lucro), el codeudor de una obligación de sujeto plural solo puede reclamar a los demás codeudores la parte que a cada uno de ellos les corresponde cumplir y en la subrogación convencional puede quedar limitada a ciertos derechos y acciones ya que las partes pueden limitar los alcances de la subrogación.

DACION EN PAGO → _Esta constituye un medio de extinción de las obligaciones, reconociendo su fundamento en el principio de autonomía de la voluntad y de libertad de las convenciones. Ello así, toda vez que en razón del principio de identidad no se puede obligar al acreedor a recibir una cosa distinta a la que tiene derecho en virtud de la obligación convenida, sin embargo, este último puede aceptar una prestación distinta a la debida, extinguiéndose de tal modo la obligación.

REQUISITOS:

- **Existencia de una obligación válida:** todo medio extintivo presupone una obligación que le sirva de causa.
- **Cumplimiento de una prestación distinta a la debida:** una vez que ha mediado el consentimiento del acreedor, el principio general indica que el deudor debe cumplir con una prestación diferente a la debida.
- **Acuerdo de voluntades entre acreedor y deudor:** es necesaria la conformidad del acreedor para recibir una prestación diferente a la originariamente convenida.
- **Intención de pago:** debe existir la intención de cancelar la deuda ya que de otro modo no habrá dación de pago. Esto requiere en consecuencia, que cuando se entrega una cosa distinta a la prestación debida en la obligación debe efectuarse en calidad de pago, transfiriendo su dominio.
- **Capacidad:** se requiere que ambas partes posean capacidad para contratar.

Naturaleza jurídica. “nuestra postura” → es una figura completa en donde coexisten elementos de la novación y del

pago. En la dación en pago existe una novación objetiva previa de la obligación primitiva y un pago que extingue la nueva obligación.

Efectos → La dación de pago trae aparejados los efectos del pago, extinguiendo la obligación preexistente y liberando al deudor. En segundo lugar, la dación en pago produce efectos especiales propios en razón de su particular naturaleza jurídica, los que varían según cual sea la naturaleza de la prestación que es realizada en reemplazo de la originariamente convenida. 943 la dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad". Si lo que se entrega en cambio de la prestación originaria es un crédito a favor del deudor, regirán las normas de la cesión de derechos. Si la dación en pago consiste en la entrega de una cosa, regirán las normas de la compra venta.

Evicción de lo dado en pago: consecuencias → el deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado, estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros. La evicción de la cosa dada en pago no altera la extinción operada, la que tiene el carácter definitivo, en tal caso solo podrá reclamar el acreedor perjudicado las indemnizaciones que corresponden, pero nunca revivir la obligación extinguida.

NOVACIÓN → Art. 933: "la novación es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla".

elementos

1. **La existencia de una obligación anterior:** esta debe ser **válida**, puesto que sino la novación no podrá producirse.
2. **Creación de una obligación nueva:** Art. 939: "No hay novación y subsiste la obligación anterior, si la nueva: a) está afectada de nulidad absoluta, o de nulidad relativa y no se la confirma ulteriormente; b) está sujeta a condición suspensiva, y el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva y el hecho condicionante se cumple".
3. **Capacidad para novar:** solo pueden novar aquellos con capacidad de pagar y contratar o sus representantes.
4. **"animus novandi" o voluntad de efectuar la novación** : ambas partes deben manifestar su voluntad de novar.

Clases de novación:

- 1) **Novación objetiva** → Es aquella que se relaciona con los elementos objetivos de la obligación, debiendo ser estos de carácter esencial. En tal sentido, se considera que constituyen novación objetiva los siguientes cambios:
 - i. **Cambios relacionados con el objeto principal** → Cuando existe un cambio en el objeto de la obligación, se produce una novación aun cuando la voluntad de las partes estuviera dirigida a la mera modificación. Ejemplo: cambiar de una obligación de dar a otra de hacer.
 - ii. **Cambio de causa fuente** → Existirá novación también cuando se produzca una alteración en la causa fuente, en el hecho generador de la obligación. Ej: de compra-venta a permuta.
 - iii. **Cambio por mutación de vínculo jurídico o naturaleza** → se modifica el vínculo jurídico de la primera. Se estima, dentro de esta categoría, que importan novación los siguientes supuestos:
 - Incorporación de una condición suspensiva o resolutoria a una obligación pura y simple.
 - Agregado o supresión de un cargo resolutorio.
 - La obligación solidaria que se convierte en simplemente mancomunada y viceversa.
- 2) **Novación subjetiva** → Es aquella que se produce cuando cambia alguno de los sujetos de la obligación, o ambos, aunque este último supuesto es más difícil que suceda.

- i. Novación subjetiva por cambio de deudor → Art. 936: “La novación por cambio de deudor requiere el consentimiento del acreedor”. La norma impone como requisito esencial para que se produzca, el consentimiento del acreedor. Ello resulta totalmente lógico y razonable, toda vez que al liberar al deudor primitivo, el acreedor está renunciando al derecho que tenía contra él, lo que repercute en su patrimonio. Se puede dar el cambio de deudor en una obligación de dos modos bien diferenciados: por iniciativa del deudor primitivo, o por iniciativa de un tercero.
- **Delegación:** consiste en un acto plurilateral que requiere el concurso de tres partes: el deudor primitivo o delegante, el nuevo deudor o delegado y el acreedor o delegatorio. Se contemplan, así, tres relaciones. Para que la delegación provoque novación resultan necesarios dos requisitos ineludibles: que haya conformidad por parte del delegado y del delegatorio; y que el delegatorio declare en forma expresa su decisión de liberar al delegante.
 - **Expromisión:** Es la operación en virtud de la cual un tercero, mediante un acuerdo celebrado con el acreedor, se obliga a satisfacer la deuda que mantiene con este el deudor primitivo, quien de ese modo quedará liberado respecto de la obligación originaria. No está legislada en el CCyC. Para que dicha modificación en la persona del deudor sea de carácter novatoria, además de los requisitos propios de la novación, deben configurarse los siguientes extremos:
 - a) Que el acuerdo entre el tercero y el acreedor se realice con total prescindencia de la voluntad del deudor primitivo.
 - b) Que el acreedor declare expresamente su voluntad de desobligar al deudor primitivo.
- i. Novación subjetiva por cambio de acreedor → requiere el consentimiento del deudor, si este no es prestado, habrá cesión de créditos.

Cambios que no importan novación. “La entrega de documentos suscriptos por el deudor en pago de la deuda, y cualquier modificación accesoria de la obligación primitiva, no comportan novación”.ej. Relacionadas con tiempo, lugar, agregación de un cargo, fianzas, etc.

Efectos de la novación :La novación provoca dos efectos fundamentales: extingue la obligación anterior con sus accesorios; y da origen a una obligación nueva.

1 – **Extinción de la obligación anterior con sus accesorios:** Resulta lógica la extinción de los accesorios, puesto que ello es una consecuencia natural de su carácter, ya que extinguida la deuda principal sus accesorios no pueden correr otra suerte distinta. Se consideran accesorios de la obligación principal: los privilegios, los intereses debidos, las garantías reales y personales, etc. En cuanto a la mora, queda purgada.

Por otra parte, si bien la extinción de la obligación principal y sus accesorios se produce con carácter definitivo, deben reconocerse dos **excepciones**, al menos, a este principio general:

- a) En caso de que la nueva obligación estuviese subordinada a una condición suspensiva o resolutoria, si no se produce la primera o no se cumple la segunda, la novación queda sin efecto y renace la obligación primitiva con todos sus accesorios.
- b) En la novación por cambio de deudor, cuando el nuevo obligado sea insolvente si el deudor sustituido fue incapaz de contratar por hallarse fallido, la novación no se produce y renace la anterior.

2—**Posibilidad de conservación de los privilegios e hipotecas de la obligación** primitiva → el acreedor puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante una reserva. Es facultad del acreedor y debe ser realizada en el mismo acto de celebración de forma expresa.

3- pluralidad de A/D:

- a) Para caso de A, la novación entre uno de los A solidarios y el D, extingue la obligación de este para con los otros A

- b) Para caso de D, si se produce la novación entre el A y uno de los D solidarios, la obligación se extingue del todo.

Novación legal → el acuerdo homologado en el marco del proceso extingue las obligaciones primitivas que tenía el concursado con los acreedores y las sustituye por otras nuevas que subsisten, incluso, en caso de incumplimiento y ulterior declaración de quiebra.

TRANSACCIÓN → La transacción es el “contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas”.

Requisitos

1. **Concesiones recíprocas.** En la transacción se exige que ambas partes renuncien parcial y recíprocamente a sus pretensiones.
2. **Extinción de obligaciones dudosas o litigiosas.** un acuerdo de voluntades tendiente a producir la extinción de relaciones jurídicas dudosas o litigiosas, es decir, de aquellas que requieren ser sometidas a un juicio contradictorio para adquirir firmeza o cuando los derechos de las partes sean inciertos.

Caracteres

- 1- **Consensual:** ella nace solamente por el consentimiento de las partes, quienes deciden extinguir obligaciones litigiosas o dudosas.
- 2- **Bilateral:** ello así, toda vez que ambas partes quedan obligadas mediante obligaciones principales interdependientes entre sí.
- 3- **Onerosa:** cada una de las partes obtiene una ventaja a cambio de resignar parte de su pretensión inicial, que es la prestación que ella realiza a cambio de dicha ventaja.
- 4- **De interpretación restringida:**, en caso de duda respecto a si ha existido o no transacción, deberá estarse por la negativa.

Forma y prueba

Art. 1643 en cuanto a la forma: “la transacción debe hacerse por escrito. Si recae sobre derechos litigiosos solo es eficaz a partir de la presentación del instrumento firmado por los interesados ante el juez en que tramita la causa. Mientras el instrumento no sea presentado, las partes pueden desistir de ellas”.

Clases de transacción

- 1) **Transacción judicial y extrajudicial** :Habrá transacción judicial cuando se produce durante el transcurso de un proceso judicial. Para que se considere tal, además de versar sobre derechos litigiosos, judicialmente controvertidos, se exige que también haya sido notificada la demanda. La transacción será extrajudicial cuando recaiga sobre derechos dudosos; la única exigencia respecto a la forma que se impone respecto de ella, es que sea por escrito y que se efectúe por escritura pública cuando la transacción tenga por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre bienes inmuebles.
- 2) **Transacción pura y compleja:** Será simple o pura cuando se efectúa sobre los mismos derechos que se encuentran controvertidos. La transacción será compleja cuando recae sobre derechos diferentes de los que han originado la controversia.

Sujetos de la transacción. Capacidad para restringir

La capacidad exigida para la transacción es la misma que se requiere para contratar, por lo cual resultan de aplicación los principios generales que rigen en la materia. No pueden transigir:

1. Quienes no pueden enajenar el derecho respectivo.
2. Los padres, tutores o curadores respecto de las cuentas de su gestión, ni siquiera con autorización judicial.
3. Los albaceas, en cuanto a los derechos y obligaciones que confiere el testamento, sin la autorización del juez de la sucesión.

Objeto. Derechos que pueden ser materia de transacción: excepciones

El principio general que rige al respecto es que cualquier derecho susceptible de ser objeto de un acto jurídico también puede ser susceptible de transacción. Podemos afirmar que se puede efectuar una transacción sobre todos aquellos derechos subjetivos que sean disponibles para las partes y que no vulneren normas de orden público. Art. 1644: “prohibiciones. No pueden transigirse sobre derechos en los que está comprometido el orden público, ni sobre derechos irrenunciables. Tampoco pueden ser objeto de transacción los derechos sobre las relaciones de familia o el estado de las personas, excepto que se trate de derechos patrimoniales derivados de aquellas, o de otros derechos sobre los que, expresamente, este Código admite pactar”.

Efectos de la transacción. Los supuestos de evicción

- 1) **Autoridad de cosa juzgada:** Art. 1642: “la transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial...”.
- 2) **Efecto declarativo:** a través de la transacción no se transmiten derechos, sino tan solo se los declara o reconoce.
- 3) **Efecto extintivo:** la transacción es un modo de extinción de las obligaciones, por lo cual extingue los derechos y obligaciones que las partes hubiesen renunciado, incluyendo también los accesorios y garantías de ellos.
- 4) **Efecto vinculante:** al ser un contrato, la transacción obliga a las partes que la han realizado, por lo cual ambas quedan vinculadas jurídicamente, acordando a cada uno de los transigentes la facultad de exigir al otro el cumplimiento de lo convenido en el acto transaccional.

Ineficacia de la transacción. Supuestos de nulidad

Al ser la transacción en esencia un acto jurídico, en materia de nulidad le resultan aplicables los principios propios de los contratos, en particular las referidas a su objeto. Y también por ende, le serán aplicables las normas que rigen las nulidades de los actos jurídicos, ya que una transacción puede ser nula porque adolece de algún vicio o defecto en alguno de sus elementos necesarios: sujetos, objeto, causa fuente y/o causa fin.

- a) En lo que respecta a la transacción, establece el Art. 1645 con respecto a la nulidad de la obligación transada: “si la obligación transada adolece de un vicio que causa su nulidad absoluta, la transacción es inválida. Si es de nulidad relativa, las partes conocen el vicio, y tratan sobre la nulidad, la transacción es válida”.
- b) Con respecto a la nulidad de la transacción, dispone el Art. 1647: “nulidad. La transacción es nula: a) si alguna de las partes invoca títulos total o parcialmente inexistentes, o ineficaces; b) si, al celebrarla, una de las partes ignora que el derecho que transa tiene otro título mejor; c) si versa sobre un pleito ya resuelto por sentencia firme, siempre que la parte que la impugna lo haya ignorado”.
- c) Finalmente, dispone el Art. 1648: “los errores aritméticos no obstan a la validez de la transacción, pero las partes tienen derecho a obtener la rectificación correspondiente”.

Renuncia de derechos → La renuncia es un acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece, en forma voluntaria y espontánea. En un sentido restringido, la renuncia es el acto de abdicación del derecho de crédito, este último criterio constituye el concepto jurídico de REMISION DE DEUDA.

944 : cualquier persona puede renunciar a sus derechos siempre y cuando esta no se encuentre prohibida y afecte solo intereses privados.

Caracteres

- **-ACTO JURIDICO UNILATERAL.**
- **-ACTO MERAMENTE DECLARATIVO Y NO TRASLATIVO DE DERECHOS:** tratándose de un medio extintivo de las obligaciones, ella es un acto esencialmente abdicativo y no traslativo de derechos.

- **-ACTO NO FORMAL**; no está sujeto a ninguna forma exterior, por lo cual se rige por el principio de la libertad de las formas pudiendo exteriorizarse de cualquier manera. Se admite todo tipo de medio probatorio a fin de acreditar su existencia aun cuando su apreciación sea restrictiva.
- **-ACTO DE INTERPRETACION RESTRICTIVA**: en esto resulta contundente el artículo 948 que establece que “la voluntad de renunciar no se presume y la interpretación de los actos que permiten inducirla es restrictiva”
- **-ACTO RETRACTABLE**: la renuncia puede ser retractada hasta tanto no haya sido aceptada por el deudor.

Especies → La renuncia puede efectuarse por actos entre vivos o por disposiciones de última voluntad, constituyendo en este último caso un legado de liberación. La renuncia puede ser gratuita u onerosa. Es gratuita cuando quien abdica no recibe contraprestación alguna en su favor, constituyendo pues una liberalidad, mientras que será onerosa cuando es realizada a cambio de un precio o prestación cualquiera, resultándoles aplicables en este caso las normas que rigen los contratos onerosos.

Elementos

-Capacidad: de ser una renuncia gratuita el artículo 945 establece que solo puede ser hecha por quien tiene capacidad para efectuar o recibir donaciones, según se trate del renunciante o del deudor favorecido con la abdicación del derecho. Estarán imposibilitados de renunciar, quienes no poseen tal capacidad de hecho para donar.

En caso de ser una renuncia onerosa también regirá el artículo 945 “ si la renuncia se hace por un precio o a cambio de una ventaja cualquiera, es regida por los principios de los contratos onerosos”. Si se renuncian derechos litigiosos o dudosos se aplicaran las normas que regulan la transacción en materia de capacidad para transigir.

-Objeto: tratándose la renuncia de un acto jurídico, todo lo referido a su objeto deberá regirse por lo dispuesto en el art 279. El objeto de la renuncia deberá ser lícito, posible, determinado o determinable, no contrario ni al orden público, ni a la moral ni a las buenas costumbres y tampoco lesivo de derechos ajenos.

En materia de derechos patrimoniales la regla general es la renunciabilidad, sin importar la clase de derechos de que se trate aunque este vedado hacerlo respecto de los alimentos futuros, de una herencia futura, de los derechos previstos en la ley de contrato de trabajo, etc.

Los derechos extramatrimoniales, resultan ser irrenunciables por regla general, toda vez que en ellos trasuntan cuestiones en las que suele afectarse el orden público, como ser, los vinculados a los derechos de familia.

-Forma: la renuncia reviste el carácter de un acto jurídico no formal.

EFFECTOS. RETRACTACION

- La renuncia extingue el crédito con todos sus accesorios y garantías una vez que es aceptada por el beneficiario. Ella sola produce efectos entre partes, no pudiendo perjudicar a terceros, pudiendo estos últimos interponer la acción de inoponibilidad de los actos celebrados por sus deudores en fraude a sus derechos.
- En cuanto a la retractación el artículo 947 establece que “la renuncia puede ser retractada mientras no haya sido aceptada, quedando a salvo los derechos adquiridos por terceros”. Esta retractación, al igual que la renuncia, puede ser expresa o tácita. En el primer caso quien ha renunciado le comunica al deudor la revocación de la renuncia, en cambio, habrá retractación tácita cuando la conducta del renunciante denote la realización de actos incompatibles con la intención de renunciar. La retractación de la renuncia no puede afectar los derechos adquiridos por terceros a raíz de ella, desde el momento en que tuvo lugar.

Remisión de deudas → Esta es una especie dentro del género “renuncia”, siendo definida como el acto jurídico unilateral por el cual el acreedor abdica de sus derechos de crédito, liberando en consecuencia al deudor sin ver satisfecho su interés. El artículo 951 establece que las disposiciones referidas a la renuncia también son aplicables a la remisión.

Requisitos → Estos son los mismos exigidos para la renuncia.

- **Remisión expresa:** será expresa cuando el acreedor manifiesta de manera positiva e inequívoca su voluntad de abdicar su derecho creditorio, pudiendo hacerlo verbalmente o por escrito, o aun por otros signos inequívocos.
- **Remisión tacita:** es la que puede inducirse de ciertos actos del acreedor que denotan, sin dejar duda alguna, su voluntad en tal sentido.
- **Remisión por entrega del documento original** art 950 “se considera remitida la deuda, excepto prueba en contrario, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda”
- **Entrega de la copia o testimonio de un documento protocolizado** :Art 950 si el documento es un instrumento protocolizado y su testimonio o copia se halla en poder del deudor sin anotación del pago o remisión, y tampoco consta el pago o la remisión en el documento original, el deudor debe probar que el acreedor le entregó el testimonio de la copia sin remisión de la deuda”.
- **Otras formas de remisión tacita** → Al existir libertad de formas, deben admitirse también otras maneras de remisión tacita, en la medida que medien circunstancias que permitan aprender con certidumbre la existencia de la voluntad del acreedor de remitir la deuda.

Efectos

- extinción del crédito con todos sus accesorios y garantías
- el aniquilamiento de la deuda correspondiente. (Si la remisión no fuera total sino parcial, se extingue solo en parte el crédito y la deuda, subsistiendo la relación obligatoria con distinto contenido.)

Caso de devolución de la cosa dada en prenda

954 “ la restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa solo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda”

COMPENSACION → Es un modo de extinción de las obligaciones que se produce por la mutua neutralización de dos obligaciones, cuando quien tiene que cumplir es, al mismo tiempo, acreedor de quien tiene que recibir la satisfacción.

La compensación supone la existencia de dos obligaciones distintas entre las mismas personas, pero invirtiéndose entre ellas las calidades de deudor y acreedor, cada uno de los sujetos será acreedor en una de las obligaciones y deudor en la otra.

Fundamentos y funciones : por un lado simplifica las operaciones y evita un doble pago, reduciéndolo a uno solo cuando las deudas son distintas, y por otro lado, evita que el deudor más presto en pagar corra el riesgo de no cobrar lo que se le debía después de haber satisfecho el su deuda.

Naturaleza jurídica: la compensación extingue las obligaciones sin que estas lleguen a cumplirse, razón por la cual se ha dicho que la misma constituye un subrogado del cumplimiento. No puede incluirse a la compensación dentro de la figura del pago.

Clases de compensación

- **-Convencional:** se constituye por el acuerdo de voluntades de las partes
- **-Facultativa:** depende de la voluntad de una sola de las partes ya que tiene derecho a oponerla en razón de existir una ventaja en su favor, a la cual solo ella puede renunciar.
- **-Judicial:** es la que determina el juez en su sentencia, declarando admisible un crédito alegado por el deudor demandado.
- **-Legal:** es la que tiene lugar por la fuerza de la ley.

Compensación legal: es la que se produce, por la sola fuerza de la ley de pleno derecho, cuando se configuran todos los requisitos que la ley exige a tal fin, en ella, se prescinde de la voluntad de las partes, aunque no puede ser declarada de oficio y debe ser alegada por la parte interesada.

Condiciones

- Ambas partes deben ser deudoras de prestación de dar
- Fungibilidad u homogeneidad: que la prestación adeudada por uno de los obligados sea “fungible “con relación a la debida por el otro y que pertenezcan al mismo género.
- Exigibilidad y libre disponibilidad: los dos créditos deben ser exigibles, es decir, ser susceptibles de poder ser reclamados judicialmente por parte del acreedor. Los créditos deben estar LIBREMENTE DISPONIBLES, sin que resulte afectado el derecho de terceros, lo cual requiere que sus titulares puedan disponer de ellos sin traba alguna.

Recaudos innecesarios de la compensación legal. No son requisitos de la compensación legal los siguientes:

1-La capacidad de las partes para dar y recibir pagos: esto xq la compensación legal es considerada un hecho jurídico extintivo.

2-Que las deudas deban ser de igual monto.

3-que el crédito al cual se oponga la compensación sea reconocido por la otra parte o validado por sentencia judicial.

4-que las obligaciones deban ser pagaderas en el mismo lugar.

Créditos no compensables:

1. -Deudas por alimento: 539 “la obligación de prestar alimentos no puede ser compensada, ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, ser objeto de transacción, renuncia, cesión, gravamen o embargo alguno”
2. -Obligaciones de hacer o no hacer
3. -La obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor legítimo fue despojado: a través de esta prohibición se trata de impedir a la justicia por mano propia de quien siendo acreedor tome por la fuerza una cosa de su deudor, para luego pretender compensar los consecuentes daños de su crédito.
4. -deudas que el legatario tenga con el causante si los bienes de la herencia son insuficientes para satisfacer las obligaciones y los legados restantes: Estimamos que ello tiene su razón de ser en que, de admitirse la compensación en tal caso, se estaría perjudicando al resto de los legatarios, beneficiándose únicamente quien realiza la compensación.
5. -Deudas y créditos del estado: el art 930 dispone que no son compensables las deudas y créditos entre los particulares y el estado nacional, provincial o municipal, cuando:
 - a. las deudas de los particulares provienen del remate de bienes pertenecientes a la nación, provincia o municipio, de rentas fiscales, contribuciones directas o indirectas o de otros pagos que deben efectuarse en las aduanas, como los derechos de almacenaje o deposito
 - b. las deudas y créditos pertenecen a distintos ministerios o departamentos. Idéntica finalidad al inciso anterior.
 - c. los créditos de los particulares se hallan comprendidos en la consolidación de acreencias contra el estado dispuesta por ley.
6. Créditos y deudas en el concurso y quiebra: El artículo 930 determina que no son compensables “los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial” el cual dispone que “la compensación solo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra”. En razón de esto, se destaca que:
 - a. Si la compensación se ha producido antes de la sentencia que declara la quiebra del fallido, es perfectamente válida y produce el efecto extintivo propio de ello, siempre que se den los requisitos

propios de la compensación legal. Carece de toda relevancia que dicha compensación legal se halla llevado a cabo o no durante el periodo de sospecha.

- b. Si la compensación no se ha producido al momento de decretarse la quiebra del fallido, ella no opera, por lo cual el acreedor debe verificar su crédito en el concurso.

7. Deuda del obligado a restituir un depósito irregular:

Efectos de la compensación legal

- -Extingue las dos deudas, ya que si ambas son iguales se operan por su importe total, si son desiguales, hasta donde alcance la menor.
- -los intereses dejan de correr desde el momento en que comenzaron a coexistir aquellas, puesto que fenecen en ese instante.
- -se extinguen los accesorios y garantías de la obligación principal extinguida, en la medida de la compensación y desde aquel momento, corren esta suerte: las fianzas, las cláusulas penales, los privilegios, etc.
- impide que la prescripción pueda cumplirse más tarde a favor de una de las partes y en perjuicio de la otra, en razón que produce la extinción de las obligaciones desde el día en que ambas deudas coexistían.

Compensación legal en caso de existencia de fianza

El fiador puede también compensar la obligación que se ha originado con la fianza, tanto con aquello que el acreedor le adeude, como así también con los créditos que el deudor principal tenga contra este. Por ende, puede oponer a la otra parte la compensación de créditos que él tenga personalmente contra el acreedor, como así también los que tenga el deudor principal. Se le permite al fiador oponer en compensación aquello que este le debe al accipiens, en la medida de la garantía otorgada a través de la fianza.

También en la norma se le permite al fiador alegar compensación con fundamento en las deudas que el acreedor tenga con el deudor principal, ello también resulta justificado en un doble sentido: porque resulta irrazonable que el acreedor pudiera pretender del fiador algo que no hubiera podido exigirle al deudor principal y porque de tal modo se eviten una sucesión de acciones circulares, tales como las que debería iniciar el fiador para que exigirlo al deudor principal el reintegro de lo que ha pagado, y este luego, debería accionar contra el acreedor que recibió el pago del fiador para intentar cobrar su crédito.

No puede oponer el acreedor la compensación de su deuda con la deuda del acreedor al fiador, ya que en tal caso estaría ausente la reciprocidad de créditos y deudas que exige la figura de la compensación, puesto que para el deudor principal el fiador es un tercero.

Pluralidad de deudas del mismo deudor

Puede también ocurrir que el deudor tenga varias deudas compensables con el mismo acreedor. Cuando ello ocurre, puede suscitarse el inconveniente de no saber a cuál de todas esas deudas se imputara la compensación. Deben aplicarse las reglas de la imputación de pago.

Dos situaciones particulares que pueden presentarse en este caso:

-Si las deudas y los créditos se tornaran exigibles simultáneamente, se aplican lisa y llanamente esos principios legales de la imputación de pago.

-Pero si las deudas y créditos se convirtieron en exigibles en momentos diferentes, estimamos que la compensación se realizara respecto de los primeros que comenzaron a coexistir y que por ende, se convirtieron en compensables.

Compensación facultativa

la compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando no sea posible llevar a cabo la compensación legal, ya sea por no hallarse reunidos todos los requisitos para ello, o por existir una norma que obsta a ella en interés del acreedor.

Aquí es la voluntad de una de las partes la que elimina el obstáculo para la compensación, precisamente de la parte que podría oponerse a ella, y que renunciando a tal posibilidad o facultad suya opta por la compensación, que por su exclusiva voluntad se produce. Ello provoca que la otra parte que no contaba con tal ventaja no pueda oponerse a la compensación, ni tampoco tomar cualquier medida tendiente a impedirla.

Compensación convencional

Acto jurídico bilateral por el cual acreedor y deudor extinguen dos obligaciones recíprocas provenientes de distintas causas, cuando median obstáculos para que opere la compensación legal, efectuando de tal modo una renuncia expresa a sus derechos. Se regirá por lo que las partes han convenido al respecto en un ámbito de plena libertad negocial, en la medida que ello no afecte al orden público.

Compensación judicial

Tiene lugar cuando la remoción del obstáculo que impide la compensación se efectúa en sentencia judicial, a falta de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación legal o cuando no se haya arribado a la compensación por voluntad de las partes. Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido.

Confusión

Art. 931: “la obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio”. Cuando ello ocurre, se produce una imposibilidad de cumplimiento, puesto que nadie puede exigirse a sí mismo la realización de la prestación debida, por lo cual la ley declara extinguida la obligación.

Requisitos

Para que pueda configurarse la confusión y de tal modo producirse la extinción de la obligación, deben reunirse los siguientes requisitos:

1. Debe existir una sucesión del deudor en la posición del acreedor, o del acreedor en la postura del deudor, ocupando íntegramente la misma.
2. Las calidades de acreedor y de deudor deben ser reunidas en una única obligación.
3. El crédito y la deuda deben corresponder a una misma persona y a un mismo patrimonio.

Diversas formas de confusión

La confusión puede efectuarse de dos formas diferentes: cuando el deudor de una persona sucede a esta en el crédito, o viceversa; y cuando un tercero sucede al deudor y al acreedor en el crédito. La sucesión puede ser universal o singular.

- 1- **Sucesión universal:** pero para que ello ocurra, el deudor debe heredar en la plena propiedad del crédito al acreedor. La confusión puede producirse total o parcialmente.
- 2- **Sucesión a título singular:** al no establecer el Art. 931 ninguna aclaración respecto de las causas que pueden producir la confusión, debe quedar claro que la sucesión a título singular también es susceptible de producirla. Esta posibilidad, si bien no es muy común, puede presentarse en la práctica.

Derechos pasibles de confusión

Además de los derechos creditorios, son susceptibles de ser extinguidos por confusión algunos derechos reales como la hipoteca, la prenda, el usufructo, el uso y la habitación, aunque en esta materia se suele llamar al fenómeno como “consolidación”.

Efectos de la confusión

El principal y primordial efecto de la confusión es la extinción de la obligación con todos sus accesorios si es total.

En el caso de ser parcial, los efectos quedaran circunscriptos a la cuota parte del deudor o acreedor en cuyas llegan a coexistir las dos calidades.

Obligaciones afianzadas: el presente supuesto se da cuando una obligación está garantizada con una fianza y el deudor sucede al acreedor. De producirse la confusión del derecho del acreedor, con la obligación del deudor, extingue la obligación accesoria del fiador, pero no así cuando la confusión se da entre el derecho del A con la obligación del fiador

Obligaciones solidarias: en este supuesto, la confusión entre uno de los acreedores solidarios y el deudor, o entre uno de los codeudores solidarios y el acreedor, solo extingue la obligación correspondiente a ese deudor o acreedor, y no las partes que pertenecen a los otros coacreedores o codeudores.

Imposibilidad de cumplimiento

Si bien la regla general que impera en la materia determina que el deudor es responsable del incumplimiento de la obligación a su cargo, su responsabilidad se torna inexistente cuando la prestación resulta imposible de ejecutar. El efecto principal de la imposibilidad de cumplimiento sobrevenida, objetiva, absoluta y definitiva de la obligación, es la extinción de la obligación y la consecuente liberación del deudor, siempre que la imposibilidad sea producida por un caso fortuito o fuerza mayor y resulte totalmente ajena a la conducta del deudor. La cuestión fundamental de la responsabilidad por incumplimiento recae sobre la configuración de la prueba liberatoria a cargo del deudor, esto es que debe acreditar el solvens incumplidor para sustraerse a la obligación de tener que reparar el daño ante la falta de ejecución de la prestación comprometida.

Requisito

- 1) **Que la prestación se haya tornado efectivamente imposible.** La imposibilidad puede ser física o jurídica. Habrá imposibilidad física cuando la prestación sea de realización físicamente imposible. Habrá imposibilidad JURIDICA cuando aparece un obstáculo legal que se opone a la realización de la prestación debida, aun cuando ella sea materialmente posible de ser cumplida.
 - a. imposibilidad objetiva, debe entenderse que el impedimento este referido al contenido de la prestación en si y por si considerada, con abstracción de todo elemento que sea extrínseco a la prestación misma.
 - b. Por absoluta aquella que no puede ser vencida por las fuerzas humanas, por lo cual no puede ser llevada a cabo por nadie la prestación.
 - c. Por definitiva, que no puede ser cumplida la prestación con posterioridad a la ocurrencia del hecho impeditivo.
- 2) **que la imposibilidad se haya producido sin culpa o dolo del deudor.** debe tornarse imposible en razón del caso fortuito o fuerza mayor.
- 3) **Que el deudor no responda por caso fortuito:** si el deudor ha asumido a su cargo el responder aun por caso fortuito, no podrá exonerar su responsabilidad y responderá por el incumplimiento.

Supuestos de imposibilidad sobrevenida por causas imputables al deudor. El ID QUOD INTEREST

Ante la posibilidad de que el incumplimiento sea imputable al deudor en razón de un criterio legal de imputación subjetivo u objetivo, o bien que el deudor haya asumido el caso fortuito o exista una disposición legal que lo ponga a su cargo, la obligación modifica su objeto y se convierte en la de pagar una indemnización de daños y perjuicios, subsistiendo la obligación primitiva que solo sufre una mutación en su OBJETO, el que va a ser sustituido por el valor de los daños sufridos por el acreedor como consecuencia del incumplimiento. Este es el id quod interest.

Supuestos de la imposibilidad temporal o parcial. Efectos.
956 "imposibilidad temporaria. La imposibilidad sobrevenida, objetiva, absoluta y temporaria de la prestación tiene

efecto extintivo cuando el plazo es esencial, o cuando su duración frustra el interés del acreedor de modo irreversible”

Prescripción extintiva o liberatoria

2 CLASES DE PRESCRIPCION

1. **Adquisitiva usucapión:** Consiste en la adquisición de un derecho real por la posesión continua e ininterrumpida de una cosa por el tiempo establecido por la ley. (Art 256)
2. **Extintiva o liberatoria:** Es la pérdida de una acción o derecho en razón del transcurso del tiempo y de la inacción del titular (Art. 2532)

CONCEPTO

Muchos derechos se pueden adquirir o perder por el transcurso del tiempo. La figura jurídica que permite adquirir un derecho o librarse de una obligación se denomina prescripción.

La prescripción liberatoria o extintiva es la extinción de un derecho en virtud de la inactividad del titular del mismo durante un lapso determinado por la ley. En consecuencia constituye un modo de extinción de las obligaciones.

REQUISITOS DE LA PREESCRIPCION EXTINTIVA

1. **Transcurso del tiempo:** Previsto por la ley para el ejercicio de la acción. Los plazos varían en cada caso en particular (art. 2560 a 2564).
2. **Inacción de ambas partes:** La inactividad del titular del derecho, presume su desinterés en mantener la vigencia del mismo, y una vez cumplido el plazo legal de prescripción previsto se presume su abandono o renuncia a reclamar su derecho de crédito. Debe haber inactividad en el deudor, de no haber efectuado este un reconocimiento de deuda ya que de haberlo realizado ello interrumpirá el curso del plazo de prescripción (art. 2545)
3. **Derechos susceptibles de prescripción:** Acciones que no la afecta el curso del tiempo. La prescripción puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.
4. **Posibilidad de actuar en el acreedor :** La falta de acción tiene que serle imputada al acreedor, ya que este debió haber estado en condiciones de actuar, por lo cual su reticencia debió ser voluntaria.

CARACTERES DE LA PREESCRIPCION LIBERATORIA

1. **Su origen legal:** Plazos que impone la ley y sus requisitos.
2. **De orden público:** Por prevalecer el interés público, el orden y la paz social. No se puede convenir la imprescriptibilidad de una acción determinada y el deudor es el único q puede renunciarlo, en caso q lo beneficie pero solo cuando este se encuentre el plazo de la prescripción cumplido
3. **No puede ser declarada de oficio:** (Art. 2551)
4. **De interpretación restrictiva:** En caso de duda, debe estarse a la subsistencia del derecho, de la acción.
5. **Extingue el derecho:** La prescripción liberatoria extingue el derecho, aniquila el vínculo jurídico. No nos encontramos en una verdadera obligación jurídica.

QUIENES PUEDEN PREESCRIBIR Y CONTRA QUIENES

“Opera a favor y en contra de todas las personas excepto disposición legal en contrario” (Art. 2534)

Agrega también,” los acreedores y cualquier interesado pueden oponer la prescripción, aunque el obligado o propietario no la invoque o la renuncie”.

ACCIONES Y DERECHOS QUE PUEDEN PREESCRIBIR

Todas las acciones son prescriptibles, excepto que la ley disponga lo contrario o las que por su naturaleza o carácter de acción tampoco puedan prescribir.

Excepciones a la regla Gral.:

1. Art.387: Las acciones de nulidad absoluta de un acto jurídico
2. Art. 576: Las acciones para reclamar o impugnar la filiación

3. Art.712: Las acciones de estado de familia
 4. Art. 2561: Acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad
 5. Art. 2166: Acción de reclamar servidumbre forzosa
 6. Art. 2311: Acción de petición de herencia
- Entre otras.

MOMENTO PARA Oponer LA PREESCRIPCIÓN LIBERATORIA

Art 2551: La prescripción puede ser articulada por vía de acción o excepción

Art 2553: Agrega “La prescripción debe oponerse dentro del plazo para contestar la demanda en los procesos de conocimiento y para oponer excepciones en los procesos de ejecución. Los terceros interesados que comparecen al juicio vencidos los términos aplicables a las partes, deben hacerlo en su primera presentación.

Una vez transcurrido el plazo para oponer la excepción de prescripción, ella quedara purgada y no podrá volverse a plantear en lo sucesivo presumiéndose que el interesado ha renunciado a valerse de ella.

EL CURSO DE LA PREESCRIPCIÓN

1. Inicio de cómputo de la prescripción.

Comienza a computarse desde el momento en que el crédito puede ser exigido, por lo cual no correrá su curso mientras no pueda ejercerse la acción respectiva. (Art. 2554). Para que la prescripción comience a correr el derecho debe existir ser exigible, el código civil y comercial dedico varios artículos a cada caso en particular:

- a) **Rendición de cuentas** (Art.2555): El plazo para imponer la acción comienza a computarse desde el día en que el obligado debe rendirlas o en su defecto cuando cesa en la función respectiva.
- b) **Presentaciones periódicas** (Art. 2556): Comienza el plazo de la prescripción para reclamar la contraprestación el día en que cada retribución se torna exigible (a partir del vencimiento de c/u)
- c) **Prestaciones e intermediarios**: comienza el día en q concluye la actividad.
- d) **Cobro de honorarios profesionales por servicios prestados en procedimientos judiciales, arbitrales y de medición** (Art. 2558):
 - a. Si los honorarios han sido regulados, desde el vencimiento del plazo fijado en una resolución firme que los regula y si no fija plazo, sede que adquiere firmeza.
 - b. Si los honorarios no han sido regulados, cuando queda firme la resolución que pone fin al proceso; y si la prestación concluye antes, se computa desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia.
- e) **Cobro de créditos a plazo indeterminado**: (art 2559) Si el crédito está sujeto a plazo indeterminado, se considera exigible a partir de su determinación. El plazo de prescripción para deducir la acción para la fijación judicial del plazo se computa desde la celebración del acto. Si prescribe esta acción, también prescribe la de cumplimiento.
- f) **Resarcimiento de daños por agresiones sexuales infligidas a personas incapaces**: se computa desde el cese de la incapacidad.
- g) **Acción por declaración de nulidad relativa, revisión e inoponibilidad de actos jurídicos** (Art. 2563):

La ley establece distintos momentos para el cómputo del plazo:

 - a. Vicio de la voluntad: Desde que cesa la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos.
 - b. Simulación ejercida entre las partes: Desde que esta se niega a dejar sin efecto el acto jurídico.
 - c. Simulación ejercida por terceros: desde q pudo o conoció el vicio.
 - d. Nulidad por incapacidad: Desde que la incapacidad ha cesado.
 - e. Lesión: Desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida.
 - f. Fraude: Desde que se conoció o pudo conocer el acto.
 - g. Revisión de actos jurídicos: Desde que se conoció o pudo conocer la causa de revisión.

- h) **La indemnización por daños y perjuicios derivados de actos ilícitos o de incumplimiento contractual**: desde que se produce el hecho generador del daño y el damnificado tiene conocimiento de él.
- i) **Acción de reclamo por ruina total o parcial en obras de larga duración**: desde la producción de la ruina
- j) **Acción de reclamo por cobro de documentos endosables o al portador**: desde el día de vencimiento de la obligación

2) **SUSPENSIÓN DE LA PREESCRIPCIÓN**

Es la paralización de su curso por causas concomitantes o sobrevinientes a su inicio, establecidas por la ley. Se debe computar el tiempo transcurrido hasta la aparición de una causal apta para detener el curso de la prescripción, prescindiéndose del tiempo en el que ella opera para reanudarse el cómputo una vez que desaparece la causa que motivo su paralización.

I- SITUACIONES SUSPENSIVAS DEL CURSO DE LA PREESCRIPCIÓN

I.1- interpelación fehaciente: (Art. 2541) El curso de la prescripción se suspende por una sola vez por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o poseedor. Solo tiene efecto durante seis meses o el plazo menos que corresponda a la prestación.

I.2- PEDIDO DE MEDIACIÓN: (Art. 2542) El curso de la prescripción se suspende desde la expedición por medio fehaciente de la comunicación de la fecha de la audiencia de mediación o desde su celebración, lo que ocurra primero. El plazo de prescripción se reanuda a partir de los veinte días contados desde el momento en que el acta de cierre del procedimiento de mediación se encuentre a disposición de las partes.

I.3- OTRAS CAUSALES DE LA SUSPENSIÓN: (2543)

- Entre cónyuges: Durante el matrimonio, el plazo comenzaría a computarse nuevamente si se divorcian o si fallece alguno.
- Entre convivientes: Durante la unión convivencial.
- Entre las personas incapaces y con capacidad restringida y sus padres, tutores o curadores, durante la responsabilidad parental, la tutela o cautela: Busca evitar que los representantes deban accionar contra sus representados.
- Entre personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización mientras continúan en ejercicio.
- A favor y en contra del heredero con responsabilidad limitada, respecto de los reclamos que tiene por causa de la defensa de derechos sobre bienes del acervo hereditario.

II- INTERRUPTIÓN DE LA PREESCRIPCIÓN

Se produce cuando se borra o inutiliza el lapso transcurrido hasta ese momento, volviendo a correr nuevamente el término de prescripción a partir de la cesación de la causa que provocó la interrupción

ARTICULO 2544.-Efectos. El efecto de la interrupción de la prescripción es tener por no sucedido el lapso que la precede e iniciar un nuevo plazo.

- **RECONOCIMIENTO DE LA DEUDA:** Art 2545: Se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor efectúa del derecho de aquel contra quien prescribe. O su representante legal y este reconocimiento deben ser alegados y probado por el acreedor.
- **PETICIÓN JUDICIAL:** Art 2546: Se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor aunque sea defectuosa, realizada por la persona incapaz, ante tribunal incompetente o en el plazo procesal aplicable. En cuanto a la duración del efecto interruptivo por petición judicial, determina el Art.

2547 que permanece hasta tanto se dicte resolución, con carácter de firmeza que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

- SOLICITUD ERBITRAJE: Art. 2548: El curso de la petición se interrumpe por la solicitud de arbitraje. Los efectos de esta causal se rigen por lo dispuesto para la interrupción de la prescripción por petición judicial, en cuanto sea aplicable. En este caso el efecto interruptivo se produce desde el momento en que se realiza la solicitud del arbitraje.

III- QUIENES PUEDEN PEDIR LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION Y CONTRA QUIENES

Art. 2549. No se extiende a favor ni en contra de los interesados, excepto que se trate de obligaciones solidarias o indivisibles.

3) DISPENSA DE LA PREESCRIPCION (PERMISO QUE AUTORIZA)

Cuando el acreedor no puede interrumpir la prescripción por encontrarse dificultado o imposibilitado de hacerlo al estar viciada su voluntad lo cual le impide ejercer la acción o dirigirla contra el verdadero deudor, o sea, cuando su inactividad no responda a una decisión consciente y deliberada, el juez puede autorizar la prolongación de los plazos por medio de la dispensa judicial de la prescripción cumplida cuando el titular del derecho no haya podido ejercer la acción por encontrarse dificultado o imposibilitado para obra

Hechos alegables a que procesa la dispensa:

- Dificultades de hecho o maniobras dolosas: generales y objetivas sean realizadas por el deudor o por un tercero q impidan el ejercicio de la acción por parte del acreedor.
- Acción de dispensa a los incapaces sin representantes y sucesiones vacantes sin curador: si es q el plazo de prescripción prescribiere encontrándose en situación de incapacidad
- plazo para solicitar dispensa: es de 6 meses desde la cesación de los obstáculos, de la incapacidad o la aceptación del cargo sea por su representante o curador.

EFFECTOS DE LA PREESCRIPCION LIBERATORIA

La prescripción liberatoria produce la extinción del derecho de crédito y la de la deuda y no la mera transformación de una obligación civil en un deber moral, la prescripción liberatoria aniquila el vínculo jurídico, que constituye un elemento esencial de toda relación jurídica.

RENUNCIA DE LA PREESCRIPCION

Acto jurídico unilateral por el cual el deudor abdica unilateral y voluntariamente del poder jurídico de invocarla.

Solo puede ser renunciada la prescripción si ya se cumplido, el deudor cuenta con el poder jurídico de invocarla.

La situación cambia cuando se intenta renunciar al derecho de prescribir para el futuro, dicha cláusula pasa a ser nula de nulidad absoluta, al afectar al orden público.

La renuncia a la prescripción por uno de los codeudores o coposeedores no sufre efectos respecto de los demás.

SON VALIDAS LAS CLAUSULAS QUE MODIFICAN O ABREVIAN LS PLAZOS DE PREESCRIPCION

Art. 2533: las normas relativas a la prescripción no pueden ser modificadas por convención ya q las normas q las regulan son de carácter imperativo.

LOS PLAZOS DE PREESCRIPCION

PLAZO GENERICO: el plazo de prescripción de *todas las acciones* es de 5 años a excepción de disposición legal en contrario.

PLAZOS ESPECIALES: Art. 2561:

- **A los 10 años:** El reclamo por *resarcimiento de daños por agresiones sexuales infringidas a personas incapaces*. El cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del cese de la incapacidad.

- **A los 3 años:** Reclamo de la *indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil*
- **Imprescriptible:** Acciones civiles derivadas de la *responsabilidad de delitos de lesa humanidad*.
- **A los 2 años:** Art. 2562: Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: a) *el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos*; b) *el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo*; c) *el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas*; d) *el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas*; e) *el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad*; f) *el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude*.
- **A los 1 año:** Prescriben al año: a) *el reclamo por vicios redhibitorios*; b) *las acciones posesorias*; c) *el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina*; d) *los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación*; e) *los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos*; f) *la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada*.

PLAZO DE PREESCRIPCION APLICABLE ANTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE UNA LEY POSTERIOR

Art. 2537: Modificación de los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior

CADUCIDAD DE LOS DERECHOS

CONSEPTO Y TRATAMIENTO: Es un instituto que provoca la extinción de un derecho cuando se ha incurrido en la omisión de su ejercicio durante un cierto plazo o antes que acontezca un hecho futuro, una vez ocurrido el derecho es aniquilado. Art. 2566: La caducidad extingue el derecho no ejercido.

CLASES:

- **Según el hecho que lo provoca:** por vencimiento de un plazo o por acaecimiento de un hecho sobreviniente
- **Según su origen:** Puede ser de fuente legal o convencional. Esta última está contemplada en el Art 2568: Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o que implica un fraude a las disposiciones legales relativas a la prescripción.

ACTOS IMPERATIVOS DE LA CADUCIDAD

Art. 2569: impide la caducidad:

- a) Cumplimiento del acto: Si el titular del derecho realiza el acto previsto por la ley o convenido por las partes para su vigencia, el derecho no se extinguirá por caducidad.
- b) el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles:

SUPUESTOS LEGALES DE CADUCIDAD

- Caducidad por plazo
- Caducidad por acaecimiento de hechos: Derecho de accionar por nulidad al matrimonio por muerte del conyugue; de la institución de heredero, por premoriencia; del legado por perecimiento y transformación de la cosa

Comparación

Prescripción	Caducidad
Extingue el derecho y la acción	Aniquila el derecho (efecto)
Origen legal	Origen de la voluntad de las partes
Principio legal: todas las acciones son prescriptibles	Principio legal: es excepcional
Interés social de aniquilar situaciones jurídicas pendientes una vez transcurrido determinado tiempo por ella establecido	No halla su fundamento en un interés social si no que persigue consolidar interés individuales
Su curso puede suspenderse y/o interrumpirse a voluntad	Su curso puede suspenderse y/o interrumpirse solo por disposición legal
Existe dispensa judicial	No existe dispensa judicial
No puede ser declarada de oficio	Puede ser aplicada de oficio cuando está establecida por la ley y sustraída la disposición de las partes